

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

U N I V E R S I D A D D E C A R T A G E N A

F A C U L T A D D E D E R E C H O

Rector: Dr. PEDRO PACHECO OSORIO

Secretario General Dr. ALVARO BARRIOS ANGULO

Decano de la Facultad Dr. EDUARDO E HERNANDEZ MALO

Secretario de la Facultad Dr. JORGE ECHEVERRI MORA

Presidente de Tesis Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA

Presidente Honorario ROSA PADILLA THORRENS

Examinadores: Dr. RODRIGO CABALLERO GONZALEZ

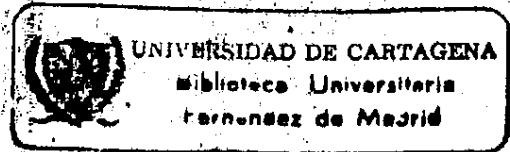
Dr. VIRGILIO ESCAMILLA TUÑON

Dr. ORLANDO HERRERA MACIAS.

C A R T A G E N A - C O L O M B I A

1 9 7 3

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

LOS RECURSOS LABORALES EN LA
LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Tesis para optar el título de Dr. en Derecho y Ciencias Políticas

Presentada por

BRAULIO BARRIOS S.

Cartagena, Julio 27 de 1.973.-

S
00018228
C / B

31425

+ 348 +

B 1+

3

INDICE GENERAL

CAPITULO I

CONCEPTOS PRELIMINARES

	Págs.
1a.- Noción de Proceso	1
2a.- Derecho Procesal del Trabajo	2
3a.- La ley Procesal y sus efectos	2
4a.- La ley Procesal en el espacio	4
5a.- La ley Procesal en el Tiempo	4
6a.- Organización Judicial del Trabajo	6
7a.- Asuntos de que conoce la jurisdicción especial del Trabajo	20
8a.- Fines de los recursos	25
9a.- Diversas clases de recursos	27

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSTICIÓN

10a.- Precedencia	29
11a.- Oportunidad para proponerle y su trámite	30
12a.- No recurribilidad de los Autos de sustanciación	31

C A P I T U L O III**EL RECURSO DE APELACION**

13e.- Procedencia del recurso de apelación	32
14e.- Apelación de los Autos Interlocutorios	32
15e.- Apelación de las Sentencias de Primera Instancia ..	34
16e.- Apelación de Providencias del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales	37

C A P I T U L O IV**RECURSO DE HECHO**

17e.- Procedencia y Sustanciación del Recurso	39
---	----

C A P I T U L O V**RECURSO DE SUPLICA**

18e.- Procedencia y Sustanciación	43
---	----

C A P I T U L O VI**LA CONSULTA**

.....	46
-------	----

C A P I T U L O VII**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

19e.- Concepto y Características	45
20e.- Finalidades	50
21e.- Sentencias Susceptibles del Recurso	50
22e.- Causales del Recurso de Casación	52
23e.- Infracción directa	53
24e.- Aplicación indebida	60
25e.- Interpretación errónea	61
26e.- Infracción Indirecta	63
27e.- El error de Hechos	64
28e.- El error de Derechos	68
29e.- Segunda causal	71
30e.- Tercera causal	74
31e.- La incompetencia de Jurisdicción	76
32e.- Illegitimidad de personería	79
33e.- Falta de citación e explanamiento	82
34e.- Causal especial de nulidad	83
35e.- Quién puede pedir la nulidad y cuando	87
36e.- Efectos de la nulidad declarada	89
37e.- Plazo para interponer el recurso	91
38e.- La casación por saltum	92

39e.- Requisitos de la Demanda de Casación	104
40e.- Estimación de la cuantía	107
41e.- Trámite de la Casación	109
a.- Admisión del recurso	109
b.- Declaratoria de Deserción	111
c.- Decisión del Recurso	112

CAPITULO I

CONCEPTOS PRELIMINARES.

1o.- Noción de Proceso.

Siguiendo al profesor Hernando Devís Echandía, podemos decir en un sentido literal y lógico, no jurídico, que por proceso se entiende "Qualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin". En un sentido jurídico general, se entiende por proceso "Una serie o cada una de actos coordinados para el logro de un fin jurídico".- Y en un sentido estricto por proceso se entiende "El conjunto de actos coordinados que se ejecutan mediante los funcionarios judiciales del estado para lograr la actuación de la ley en un caso concreto".

Concluye el mencionado Tratadista, dándole la siguiente definición de proceso: "El método que debe seguirse ante los funcionarios competentes del estado, para obtener la defensa, declaración e ejecución de un derecho, o la declaración de existencia de un hecho ilícito y de la responsabilidad que por él le corresponde a su autor, mediante la actuación de la ley a un caso concreto". (1)

- 2 -

2o.- Derecho Procesal del Trabajo.

Los tratadistas de esta materia han dado diferentes definiciones, sin embargo tomaremos la que, a nuestro modo, nos parezca reuna los elementos características del Derecho Procesal del Trabajo en nuestra legislación. Y así podemos decir, con Miguel Gerardo Salazar que el derecho procesal del Trabajo "Es el conjunto de normas que regulan el modo como deben ventilarse y resolverse los conflictos jurídicos y económicos que se originan directa e indirectamente del contrato de trabajo cuya conocimiento corresponde a la jurisdicción especial del trabajo y a otros funcionarios instituidos por la ley". (2)

3o.- La ley Procesal y sus Efectos.

Chievenda, citado por Devís Echandía, dice que "La naturaleza procesal de una ley no debe, pues, deducirse del lugar en que aparece incluida, sino de su objeto", y que la ley procesal debe tener dos objetos:

a).- Regular la formación de los órganos jurisdiccionales, en condición jurídica (disciplina y garantías) la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso;

b).- Regular las formas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos públicos y de las partes en el proceso, los

- 3 -

efectos de los actos y medios jurídicos procesales, en fin, la forma - de los actos procesales (Principios de Derecho Procesal civil t. 1, - pag.-136). cita de Hernando Devís Echandía. (3)

La ley procesal es pues, "La que se ocupa de regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se confluyen, sea civil, penal, contencioso administrativo, del trabajo, o simplemente administrativa- (Como los procedimientos para marcas y patentes o concesiones de aguas) no interesa que tales normas se encuentren en cualquier codificación o en distintas leyes.

La ley procesal, lo mismo que las demás leyes, hay que analizarle los efectos de su aplicación tanto en el tiempo como en el espacio.

(1) HERNANDO DEVIS ECHANDIA- "Derecho Procesal Civil General"-edit.-

Antena, Bogotá, 1947, pág 68 y 69.

(2) MIGUEL GERERDO SALAZAR- "Curso de Derecho Procesal del Trabajo" - edit. TENIS, Bogotá, D.E. 1965, pág. 9.

(3) HERNANDO DEVIS ECHANDIA, obra citada, Pág. 47

- 4 -

4o. La ley Procesal en el Espacio.

La ley procesal del Trabajo, tiene aplicación limitada al territorio del estado para el cual ha sido promulgada y dentro del cual se desarrollan las actividades que va a regular. En tal virtud, debe ser observada por todos los habitantes de la república ya sean estos nacionales o extranjeros. Esto en aplicación del art. 11 de la constitución nacional que somete a los extranjeros a la ley procesal Colombiana en tanto le atañiere a las relaciones jurídicas nacidas en nuestro país o que tengan efecto en él.

5o. La Ley Procesal en el Tiempo.

La ley aplicable al caso que se controvierte, es la vigente en el momento en que se pretende hacer valer el derecho.

El principio general es el de que, la ley rige desde que se promulga hasta que se deroga. Luego mientras la ley no sea derogada en forma legal, es decir por otra ley, de superior o igual jerarquía, deba aplicarse, y su ignorancia no sirve de escusa.

Otro principio igualmente aplicable a este tema, es aquel que nos enseña que la ley rige para el futuro y no tiene efectos retroactivos salvo casos muy excepcionales.

- 5 -

A este respecto dice el artículo 40 de la ley 153 de 1887 -
"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezando a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

La honorable corte suprema de justicia, en reiteradas jurisprudencias, se ha pronunciado sobre el alcance de la disposición trascrita, en efecto dice: "Si la ley de procedimiento encierra preceptos destinados a conducir el juicio por normas procesales mas adecuadas hasta ponerle en estado de dictar sentencia, e si ella contempla formalidades no de escencia, sino de procedimiento, de apreciación objetiva por parte del juzgado, la ley es también de aplicación inmediata".-

"Conforme a esta disposición- refiriéndose al artículo 40 de la citada ley- cuando la nueva ley procedural entra a regir, todos los procesos iniciados con anterioridad quedan bajo su vigencia, pero únicamente en cuanto hace referencia a la sustanciación y ritualidad de los mismos, porque el legislador supone o estima que la nueva ley está inspirada en mejores principios de defensa social y en medidas aptas para conseguir una pronta administración de justicia sin menoscabar los sistemas defensivos del precedente".

De tal manera que nuestra ley consagra el principio de que -

- 6 -

La ley procesal que debe aplicarse es la vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita; esto quiere decir, que la nueva ley se aplica a los hechos ocurridos luego de su vigencia; y que la ley aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en juicio.- Hay que tener en cuenta el momento en que el derecho es puesto en acción ~~sino~~ el momento de su nacimiento.

6.- Organización Judicial del Trabajo.

Primero que todo, queremos dejar aclarado lo que se entiende por jurisdicción, en sentido general, y en derecho procesal del Trabajo y su diferencia con la competencia.

a).- Establecen nuestro C.J. en su art. 143, que "Per medio del poder judicial la república ejerce permanentemente sobre nacionales y extranjeros, la facultad de administrar justicia de acuerdo con la constitución y las leyes". De la norma transcrita se deduce que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía nacional y consiste en la facultad que tiene la república para administrar justicia de acuerdo con la constitución y las leyes. Esta facultad es permanente y la ejerce sobre nacionales y extranjeros.

Per jurisdicción del trabajo se entiende la Especial instituida para decidir los conflictos que se originen directa e indirectamente del contrato de trabajo, regulada por un conjunto de normas propias e in-

- 7 -

tegradas por unas Instituciones de carácter estatal y extra-estatal, que dentro de la jurisdicción en general han sido creadas para conocer de -- aquellas conflictos de trabajo cuya solución debe obtenerse por la vía judicial.

"En consecuencia, dice Miguel Gerardo Salazar, la jurisdicción del Trabajo forma parte de la Jurisdicción general del País, pero caracterizada por la especialidad de sus instituciones, por sus propósitos y fines. Esta especialidad se manifiesta en el establecimiento de autoridades judiciales encargadas del conocimiento y decisión de dichos conflictos exclusivamente; así como en la existencia de un procedimiento propio para la actuación de las normas positivas de derecho que regulan el trabajo humano subordinado".

"Como lo expresa Pedetti la jurisdicción es única y única en cada estado, puesto que constituye, en los países que han adoptado la división tripartita, uno de los poderes del estado, y en aquellos en los cuales la judicatura es una rama del poder administrativo, doctrinaria y prácticamente una función única a la que aquella cumple. Y agrega el autor citado: "Las distintas clases de jurisdicción, dice David Lascane, no son sino diferentes manifestaciones de una misma función organizada por los mismos órganos, pero diversamente orientados. Todos reconocen un origen común, desde que son emanación del mismo poder estatal y responden al mismo fin, que es el mantenimiento del orden Jurídico en la sociedad.

La Jurisdicción, a través de las definiciones y conceptos doctrinarios modernos, no sólo es única, sino indivisible e injerarquizable, las pretendidas divisiones de la jurisdicción son simples medios de su distribución entre diversos magistrados, cada uno de los cuales la ejerce con todas sus atributos, elementos y contenido". (4)

El tratadista Ernesto Kretschin, citado por Miguel Gerardo Salazar se pronuncia en la siguiente forma sobre el tema que nos ocupa: "La finalidad y la razón de ser de la Jurisdicción Especial del trabajo reside, por un lado, en la especialización de los Jueces, a los cuales, en la mayoría de los casos, se agregan auxiliares expertos para asegurar una Jurisprudencia que esté penetrada del ambiente y de los problemas propios del Derecho y de la vida laborables, como condición previa para lograr la confianza de quienes acuden a los órganos de esa Jurisdicción y la eficacia en su actuación; La necesidad de una Jurisdicción especial en materia de trabajo es, además, consecuencia de la circunstancia de que la jurisdicción ordinaria suele ser complicada, lenta y costosa. En cambio, el litigio de trabajo exige sencillas, rápidas y costo mínimo para hacer cumplir realmente los preceptos del Derecho laboral material. La composición de los tribunales del trabajo con personal especializado ofrece, al mismo tiempo, cierta garantía de que las modificaciones introducidas en el procedimiento ordinario, en el sentido indicado, no resultan en perjuicio de la

(4) MIGUEL GERARDO SALAZAR, obra citada, págs. 71 y 72.

consideración debida a los pleitos que se lleven ante los tribunales especiales. Así, los elementos personal y procesal que caracterizan, en general, a la Jurisdicción del trabajo, se completan y ayudan reciprocamente para dar a esa Jurisdicción el mayor grado posible de eficacia.

"La necesidad de que los tribunales del trabajo gocen de las ventajas de contar con personal especializado, así como de un procedimiento adecuado- sobre todo de este último -, surge del mismo fundamento sociológico y de los presupuestos del Derecho Material del trabajo, particularmente en cuanto este se ocupa de las relaciones entre trabajadores y empleadores. El problema del Derecho Sustancial, consistente en asegurar además de la igualdad Jurídica la igualdad económica, se han transferido al derecho Procesal del trabajo. Para eliminar los peligros derivados de ciertas desigualdades de hecho en el proceso Laboral, se ha tenido especial cuidado en dar desarrollo a todos aquellos institutos que pueden servir para garantizar una igualdad efectiva. Teniéndose en cuenta, sobre todo, que la obligatoriedad y la irrenunciabilidad son rasgos esenciales del Derecho Sustancial del Trabajo, la realización de este debe ser facilitada para que aquellos principios no se frustren en la práctica, con grave peligro para la paz social y para la misma legalidad de las relaciones de trabajo. El recurso Judicial es el medio propio para tal realización. Pues bien: en todas partes del mundo, por lo menos en los estados desarrollados industrialmente, la justicia ordinaria se ha mostrado más o menos inadecuada para llevar a cabo la-

tarea indicada, en lo que a los litigios del derecho del trabajo se refiere. En efecto, esa Justicia ha sido creada y organizada para litigios de otra índole, en los que se ventilan Derechos patrimoniales o de familia, que necesitan, pero también toleran, por regla general, garantías distintas de las que son propias de la Jurisdicción del trabajo. En cambio, v.gr., el obrero que reclama un salario necesario para el sustento de los suyos, no puede en pleitos, ni puede, tampoco, dedicar mucho tiempo a tantos Juzgados, ni esperar semanas o meses hasta que se resuelve el asunto. Menos todavía puede satisfacer cargas de asistencia Jurídica. Agregase a ello otra dificultad que a menudo consiste en las disposiciones de los códigos de procedimiento comunes sobre la competencia territorial. Si el obrero trabaja fuera de la sede de la empresa, puede ser que se vea obligado a acudir ante un Juez lejano, al cual posiblemente no conoce ni conoce bien, las condiciones de trabajo en el lugar donde este se realiza. La consecuencia de todo ello ha sido que el trabajador muchas veces ha prescindido de la protección Judicial y ha capitulado ante la evidente disminución de su Derecho. Las garantías y los principios mencionados del Derecho del Trabajo sustancial se han convertido muchas veces, ante esas dificultades, en algo completamente irrisorio".

b).- La competencia según nuestro C.J. en el art. 143, es la facultad que tiene un Juez o tribunal para ejercer por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República. O sea, que la competencia es la medida de la Jurisdicción. Según el art. 150 del citado C.J., la competencia del juez para conocer de un -

- 11 -

asunto se fija por la naturaleza de él, o por la calidad de las partes, o por razón del lugar donde deben ventilarse por lo que hace a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes, la competencia se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de cada autoridad judicial, y es improrrogable, salvo excepción expresa. Arts. 151 ibidem.

Existen cinco factores para señalar la competencia: El Objetivo, que se refiere a la calidad del objeto del negocio, ya en cuanto a su naturaleza propia, o con respecto a su cuantía; El Subjetivo, que se refiere a la calidad de las partes en el litigio o a alguna de ella y en virtud del cual se le asigna competencia a un determinado juez o tribunal para conocer de los juicios en que son partes determinadas personas naturales o jurídicas; El factor funcional, que se deriva de la naturaleza especial de la acción que se ejerce y de las exigencias también especiales de las funciones que el Juez está llamado a ejercer en un solo proceso; El Factor Territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial atribuida a cada Juez o tribunal; Y al Factor de Conexión, en este, se tienen en cuenta las acciones judiciales llamadas conexas, que son aquellas entre las cuales existen algún elemento de enlace que permita o haga necesario su ejercicio en un solo proceso.

Dejamos, en esta forma, establecido el concepto y diferencia de lo que en argot jurídico se denomina Jurisdicción y competencia, y nos abatemos al profundizar en detalles, al estudiar más a fondo tales figuras jurídicas por la vastedad del tema, pues simplemente hemos querido esta-

- 12 -

blecer el concepto y sus principales características por la relación tan estrecha sine necessaria, que guarda con el tema objeto de este trabajo.

En Colombia, la Jurisdicción especial del trabajo, fué creada mediante el acto legislativo # 1 de 1.940, reformatorio de la constitución nacional en cuyo articulo único dispuso: "La Ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización". Esta norma constitucional, fué reformada a su vez, por el art.69, acto legislativo # 1 de 1.945, en esta forma: "La Ley establecerá y organizará la Jurisdicción del trabajo, y podrá crear tribunales de comercio".

En desarollo del mandato constitucional el legislador dictó las siguientes leyes: a).- Ley sexta de 1.945, que constituye el bastamento de la actual legislación laboral en Colombia sobre prestaciones en general, y trata sobre contrato individual, prestaciones patronales, prestaciones oficiales, asociaciones profesionales, de los contratos sindicales, de la convención colectiva de trabajo, de los conflictos colectivos de trabajo y por ultimo de la Jurisdicción especial del trabajo; b).- Ley 51 de 1.945, que establece, entre otras cosas, que "En ninguna elección o nombramiento hecho por los funcionarios judiciales del trabajo, pueden designarse parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez que hace el nombramiento o con alguno de los magistrados que

- 13 -

hicieron la elección, o con los que han participado en la elección con nombramiento de quienes deben hacer la designación, o hayan intervenido en la confección de las listas a que se refiere el art.62 de la Ley 6 de 1.945," art.5; c).- Ley 75 de 1.945, que creó los tribunales y juzgados del trabajo, y d).- La ley 26 de 1.946, que en su artículo 5 dice: "en los lugares donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán en primera instancia de los negocios atribuidos a estos los Jueces civiles municipales y de circuito, según la cuantía, pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante los tribunales seccionales respectivos".

Las anteriores Leyes, fueron reglamentadas por los siguientes decretos, entre otros, por el 1.745 de 1.945, en cuyo artículo 26 dice: "La Justicia del trabajo es un servicio público de cargo de la Nación que se presta gratuitamente en todo el territorio de la república. Los Magistrados y Jueces del trabajo, son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la ley". Dicho Decreto estableció, igualmente, la forma de elaborar las listas para la elección de Jueces, art.11; también fijó la fecha inicial del período de los Magistrados del Tribunal Supremo, art.15, lo mismo que de los Magistrados de los Tribunales seccionales, art.17, y de los Jueces, art.19; reguló, igualmente, la falta absoluta de los magistrados, art.12, — las faltas temporales, art.13, etc.

Antes del Decreto 1.762 de 1.956, existía el Tribunal Supremo del Trabajo, el cual fué incorporado por dicho Decreto a la Corte -

- 14 -

Suprema de Justicia, formando la Sala Laboral. El art. 5 del mencionado decreto dice: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de Casación Laboral ejercer las funciones y atribuciones que la ley tiene fijadas al Tribunal Supreme del Trabajo al cual se suprime".

PARAGRAFO: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se requiere las mismas condiciones exigidas por la constitución nacional para ser magistrado de la Corte y además, en cuanto fuere posible, especialización en Derecho del Trabajo".

Por su parte, el art. 8 ibidem, dice: "La Corte Suprema de Justicia, en Sesión Plena elegirá los Magistrados de los Tribunales seccionales del Trabajo de acuerdo con el sistema legal vigente para la Jurisdicción especial del Trabajo".

Y el Decreto Legislativo # 1 de 1.957, incorporó los Tribunales seccionales del Trabajo a los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a colmar la sala Laboral Legislativa. Para Juzgar esta actitud se dijo que como el Tribunal Supreme del Trabajo había pasado a formar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que esa medida había de complementarse por la total incorporación de la Jurisdicción especial del Trabajo a la Rama Jurisdiccional.

Antes de los citados Decretos, funcionaban independientemente como entidades autónomas, el Tribunal Supreme del Trabajo, como tribunal de Casación y los tribunales seccionales del Trabajo como Tribunales de Apelación. Pero con las modificaciones introducidas por los citados Decretos

21

tes, se desvirtuó la organización de la Jurisdicción especial de el Trabajo, destruyendo su autonomía, partiendo así la finalidad buscada con su implantamiento, cual era precisamente separarla de la Justicia Ordinaria, para darle mayor agilidad, dinamismo y eficacia.

Las mencionadas Salas Laborales creadas por los Decretos indicados, se subrayaron en el conocimiento de los negocios atribuidos a los Tribunales Seccionales del Trabajo que existían en la Jurisdicción Laboral anterior, de aparecerán las formalidades y requisitos que se exigían para la elección de Magistrados integrantes de la Jurisdicción especial del Trabajo, tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales seccionales. Para la elección de estos últimos se estableció el art.2 del citado decreto l de 1.957: La Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, elegirá los Magistrados de las Salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito en la forma prescrita para la elección de los demás magistrados que integran estos tribunales, procurando que sean especializadas en Derecho del Trabajo". Con respecto a la elección de los Jueces del Trabajo, estableció el citado Decreto en su artículo 6 de los siguientes: "En lo sucesivo, los Jueces del Trabajo serán elegidos por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en la forma prescrita para los Jueces de Circuito procurando que sean especializadas en Derecho del Trabajo. Los Jueces del Trabajo tendrán el mismo periodo que los Jueces del Circuito y deberán reunir las mismas condiciones exigidas a estos".

La reforma Judicial que entró a regir el 1º. de agosto de 1.965 contempla en algunos de sus decretos que la competencia, ciertas modificaciones, en cuanto a competencia, Juegados del Circuito y del Circuito Judicial del Trabajo. En efecto, el Decreto l.822 del 17 de julio del 1.964, en su art.18, establece: "Vencidos los períodos en curso, quedan suprimidos los Juegados

- 16 -

dal circulo del Trabajo. Los expedientes que hayan venido tramitando serán enviados a los respectivos Juzgados Municipales". Como se puede apreciar, el contenido de la norma transcrita se refiere que los Juzgados del Circulo Judicial del Trabajo fueron suprimidos y reemplazados por los Juzgados Municipales, hoy de plena competencia, en virtud de tal reforma Judicial, que dejó mucho que desechar, desafortunadamente.

Por medio del art. 169 del Decreto 1.356 del 9 de Junio de 1.964, quedaron suprimidos los Juzgados del circuito pero al ser declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, tal dto en lo tocante a dichos Juzgados, fueron restablecidos nuevamente con el Decreto 1867 de 1.965, pero con diferentes funciones de las que tenían antes.

Mediante el Decreto #528 del 9 de marzo de 1.964, en su articulo 7 se dispuso lo siguiente: "En los Juicios en que la competencia se fija por el valor de las acciones que se ejercen, están son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía las que versan sobre un valor que excede de 15.000.00 pesos; de menor cuantía aquellas que cuyo valor es de 3.000 a 15000 pesos; y de mínima cuantía las demás".

Y el articulo 9 del citado Dto. 528 se establece: "Los Jueces Municipales del trabajo, conocen en primera instancia de los Litigios cuya cuantía sea superior a 3.000 pesos, que se originan en un contrato de trabajo y de todos aquellos asuntos Laborales no susceptibles de estimación pecuniaria. De los demás conocen en una sola Instancia.

"Donde no hubiere Juez municipal del trabajo, conocerá de estos asuntos, conforme a la regla anterior, al Juez municipal en lo Civil".

- 18 -

El anterior artículo fué modificado por el art. 6 del Dto 1819 de Julio 17 de 1.964 así: "Los Jueces municipales del trabajo conocen en primera instancia de los litigios cuya cuantía sea superior a los 3.000 pesos, que se originan en un contrato de trabajo y de todos aquellos asuntos laborales no susceptibles de estimación pecunaria, de los demás conocen en una sola instancia.

"Dónde no hubiere juez municipal del trabajo, conocen de estos asuntos al juez civil municipal, así: "En primera instancia de los litigios cuya cuantía sea superior a mil pesos, se originan en un contrato de trabajo de todos aquellos asuntos laborales no susceptibles de estimación pecunaria, de los demás conocen en una sola instancia".

Como la reforma judicial no les señaló competencia especial a los Juzgados prensos municipales y a los juzgados territoriales, como sí lo hizo para los Jueces civiles, dónde no existe Juzgado del trabajo, es de entender que, en materia laboral, dichos juzgados tienen la misma competencia que los jueces municipales del trabajo.

Como se puede apreciar de las disposiciones transcritas, el legislador reduce la competencia, por razón de la cuantía, para conocer en una sola instancia de los asuntos laborales, a los Jueces civiles y municipales, a mil pesos; en tanto que los jueces municipales del trabajo, conocen en una sola instancia hasta tres mil pesos. Es de advertir, igualmente que, los Juzgados del Circuito, ya no conocen de asuntos laborales, por las razones expuestas.

- 10 -

Actualmente, en asunto laboral, ejercen Jurisdicción en Co -
Lombia:

- a).- La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, como Tribunal de Casación (Dto. 1462 de 1962, art. 5o.)
- b).- Los Tribunales superiores de Distrito Judicial- sala La-
boral como tribunales de apelación, (Dto. 1 de 1957)
- c).- Los Juegados de Trabajo e civiles municipales, en defec-
to de los primarios, como Juegados de única instancia, o de primera ins-
tancia, y,
- d).- Los Juegados Territoriales, creados por el D.L. N°.1356 de
1964, art.67, dependientes de los Tribunales Superiores de Distrito Judi-
cial, con la misma categoría y competencia que los Juegados premiscuos -
municipales, y con Jurisdicción sobre los corregimientos intendenciales-
que les sean asignados por los correspondientes Tribunales Superiores de
Distrito Judicial.

Los magistrados Integrantes de la Sala Laboral de la Corte Su-
prema de Justicia, son elegidos en la misma forma que los demás, es decir
conforme al art.149 de la constitución nacional, por las cámaras legisla-
tivas de Tercera que pase el Presidente de la República correspondiente —
igual número a una y otra.

- 10 -

Los Magistrados de la Sala Laboral de cada uno de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, inclusive los creados por medio del Dto.- N. 1356 de 1.964, son elegidos en la forma ordenada por el Dto. # 1 de 1.957, art.2 así : "La Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, elegirá los Magistrados de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito, en la forma prescrita para la elección de los demás Magistrados que integran estos tribunales, procurando que sean especializados en Derecho del Trabajo." Y actualmente en virtud de lo impuesto por el art. D.L.ds 1.698 de 1.964, por el cual se organizó la carrera Judicial, la previsión en propiedad de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados Superiores de los contenciosos administrativos, Magistrados del Tribunal de Aduanas, y Jueces, se hará siempre por concurso rigiéndose entre los candidatos que reúnan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

7.- Asuntos de que Conoce la Jurisdicción Especial del Trabajo.

Dice al respecto el Dto. 2158 de 1.948- Código Procesal del Trabajo- en su art.2 lo siguiente: " La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente del contrato de Trabajo".

" También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; De los asuntos sobre fuero sindical, de los parámetros para ejercitarse acciones; de la calificación de huelgas de la cancelación de personalidad, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las

- 20 -

controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre Seguro Social y de la homologación de laudos arbitrales".

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, tenemos entonces que la Justicia del Trabajo conoce:

In.- De los conflictos Jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. No conoce apercibido conflictos económicos, estos son las discrepancias sobre aumento de salarios, sistemas y condiciones de trabajo, garantías obreras, etc, que tienen origen, ordinariamente en pliego de peticiones; El conocimiento de estos conflictos compete a los funcionarios administrativos del trabajo siguiendo los arts., - 432 y s.s. del C.S. del T. los conflictos Jurídicos o de Derecho, versan sobre la interpretación de un Derecho Nacido y actual; no importa que tenga su origen en el precepto formal de una Ley, en un contrato individual, en una convención o en pacto Colectivo, la interpretación de estos derechos corresponde al Juez del Trabajo. En cambio, los conflictos económicos o de intereses versan sobre una reivindicación tendiente a modificar un derecho existente o a crear un nuevo Derecho; La solución de este género de conflictos corresponde normalmente al conciliador o al árbitro.

Las acciones por indemnización de perjuicios en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, por culpa comprobada del Patrono, sea por la norma responsabilidad objetiva (indemnización especial Laboral), sea por la responsabilidad Subjetiva (indemnización total por culpa del patrono), son de competencia de la Jurisdicción del trabajo. —

Cuando el accidente se produce por culpa comprobada del patrón entonces la indemnización ya no es la tarifa laboral, sino que comprende la totalidad de los perjuicios materiales y morales; en este caso se afecta la cuantía indemnizatoria, pero no la competencia porque la obligación, aunque entonces no como resultado de una culpa cualquiera, sino como resultado de la violación culposa por parte del patrón del deber legal y laboral de seguridad, la cual fija la situación Jurídica respectiva en el banco da la competencia de la Justicia del Trabajo (Sent. Marm. 14/55 ref. D. del T.º Nro. 124, pag. 167).

2o... De los Juicios ejecutivos por obligaciones emanadas de la relación de trabajo. A este respecto la Corte Suprema de Justicia dijeron: "Los arts., 2 y 100 del C.P. del T., claramente expresan que la Justicia del trabajo conoce, en materia de Juicios ejecutivos, de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuya sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquier que sea la fuente Jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación del trabajo con contrato de trabajo, cualquiera (sic) pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quiera restringir su alcance, como si se desprendiera de la manera reiterada como el Código la emplea en lo tocante a ejecuciones o juicios ejecutivos.- De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo, y por lo mismo, la ejecución que aquí se demanda es del

- 22 -

conocimiento de la Justicia del Trabajo. (Sala de Negocios Generales An-
tos de Febrero 27/51, marzo 7/51 y febrero 26/52).

36.- De los asuntos sobre fuerza sindical. Se denomina "Fuerza —
Sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despe-
didados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a —
otras establecimientos de la misma empresa o aun municipio distinto, sin
justa causa, previamente calificada por el Juez del trabajo. Art.405 del
C.S.del T.

48.- De la cancelación de personerías y de la disolución y li-
quidación de asociaciones profesionales. En efecto, el art.380 dispuso al
respecto lo siguiente: "d).- En ultimo término, podrá el ministerio del
Trabajo solicitar de la Justicia del Trabajo la cancelación de la perse-
nería, la disolución y liquidación del Sindicato".

50.- De las controversias y ejecuciones del ICSS. ya no conoce
de los recursos en esta misma materia porque ellos se trazitan administra-
tivamente según el reglamento del propio Instituto. Dice el art.5 del D.
721/49: "Las controversias que suscitan la aplicación de las normas con-
tenidas en el presente reglamento (del ICSS), entre patrones y trabajadores
entre el Instituto y las cajas; entre el Instituto e las cajas por una par-
te y los patrones, asegurados o beneficiarios por la otra, y que no versen
sobre multas, serán de competencia de la Justicia del trabajo, una vez aga-
tado el procedimiento interno". Esta norma fue reproducida por el art.36.-

- 23 -

del D.1343/49 que aprobó el reglamento general de reclamaciones, sanciones y procedimientos del ICSS.

6o.- De la homologación de los laudos arbitrales. Cuando el laudo arbitral es preferido por los tribunales de arbitramento voluntario tienen competencia privativa para conocer del recurso de homologación las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y, cuando el laudo arbitral es preferido por Tribunales especiales arbitramento obligatorio, tienen competencia privativa para conocer del recurso de homologación la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

7o.- Del reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales privados según D.L.456 de 1.956.-

De conformidad con el artículo 451 del C.S.del T.la calificación de huelgas corresponde al Ministerio de Trabajo y no a los Jueces. Según el artículo 30 ibidem, los permisos a menores no son de el conocimiento de los Jueces del Trabajo sino de los inspectores del ramo.

Según el art. 15 del D.L.1.819/64 " La justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1.956".

- 24 -

De conformidad con lo dispuesto en tales decretos la Jurisdicción especial del Trabajo conocerá de los Juicios sobre reconocimiento de horarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación Jurídica o motivo que le haya dado origen, siguiendo las normas sobre competencia y demás disposiciones del C.P. del T., El transite de dichos Juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código. (5)

Se.- Fines de los Recursos. Antes de estudiar los fines, debemos aclarar que se entiende por recursos. Estimológicamente recurso viene del latín-RECURSUM- que significa acción y efecto de recurrir. Jurídicamente significa la acción que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, bien sea ante la misma autoridad que las dicta como en la reposición, o ante otra, como en la apelación ante el superior.

(5).-TITO LIVIO CALDAS Y FRANCISCO YESID TRIANA. "régimen Laboral-Colombiano," Ed. legislación económica Ltda., Bogotá 1966 pags. 218
219.

Los fines de los recursos son: Corregir los errores en que hayapedido incurrir el juez o magistrado, al preferir sus resoluciones. Generalmente los errores jurídicos pueden consistir en que el juez no aplicó la ley, o le dió una aplicación indebida o una interpretación errónea, o ha dejado de observar las formalidades procesales; se corrigen mediante -

la impugnación para la revocación total o parcial del acto del juez, lo contrario refiría con la equidad y el derecho.

Dice Chievenda que "El principio de la pluralidad de las instancias fué combatido por muchos, como contrario de la esencia de la jurisdicción e ilógico porque si el juez superior es mayor que el inferior, lo mismo se conseguiría confiándole directamente el pleito, mientras que a la necesidad de la crítica de las resoluciones puede preverse con un doble grado de instrucción. A este se responde por otro que en la pluralidad de los grados confía más la opinión pública que el juez por excelente que sea, puede errar y queda previnido por su mismo error, de manera que es difícil llevarlo a la verdad; que la existencia de un control estimula al juez inferior a mejor juzgar. Así como la sentencia de primer grado — constituye un freno para el superior". (6)

(6).- CHIEVENDA JOSE: "Principios de Derecho Procesal Civil" Ed. Reus, Madrid, 1922, pag.490.

La revocación, como remedio Jurídico para subsanar los errores Judiciales, varia según la clase de providencias; auto de sustanciación, auto interlocutorio o sentencia; y en esta última hay que distinguir si se trata de sentencia de primero o de segundo grado, es decir, si este Juez o de Tribunal, y también si la cuantía es menor o mayor de cierta suma, establece el tepe que ilimita los recursos ordinarios que los extraordinarios.

Así por ejemplo, La ley establece que el recurso de casación solo es susceptible para la sentencia de cuantías superior a los (30.000) treinta mil pesos.

9o.- Diversas Clases de Recursos.

El artículo 62 del C.P. del Trabajo establece que "Contra las providencias Judiciales del Trabajo proceden diferentes recursos:

- 1.- El de Repetición;
- 2.- El de Apelación;
- 3.- El de Suplicia;
- 4.- El de Casación; y
- 5.- El de hecho.— " También procederá el recurso especial de homologación en los casos previstos en este Decreto".

Son requisitos generales para todo recurso lo siguiente:

- 1.- Que sean precedentes;
- 2.- Que sean interpuestos por persona habil; y
- 3.- Que se interpongan oportunamente, esto es, dentro de los términos establecidos por la ley.

En casación de julio 15 de 1.959, la C.J./2214, pag.250 dije la Honorable Corte Suprema de Justicia: " El recurso de revisión no lo contempla el artículo 62, de tal manera que la aplicación análoga en estos casos no puede aceptarse por que se está frente a una materia expresamente regulada en un citado estatuto Laboral".

- 27 -

Conferme a la cita que se acaba de hacer dejemos explicado
el motivo por el cual no existe en el procedimiento del trabajo el ~
recurso extraordinario de revisión del que habla El C.J.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION

10.- Procedencia.

El recurso llamado reposición procede contra los autos interlocutorios, como lo enseña el art.65 del C. P. del T.

Autor interlocutorio, según el art.466 del C.J. es aquel que resuelve algún incidente del Juicio, o determina la personalidad de alguna de las partes, o desde sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento o prueba de cualquiera de ellas, e todas las demás que contengan resoluciones analogas, es decir, que, - son autos interlocutorios todas las providencias Judiciales, distintas de las Sentencias, que contienen resoluciones procesales y no simplemente órdenes de actuación o desarrollo del Juicio, que son los llamados AUTOS de Sustanciación que dan curso progresivo a la actuación dentro o fuera del Juicio.

11.- Oportunidad para preponerle en su trámite.

Se propone este recurso, oralmente en la misma audiencia, an-

- 30 -

te al Juez que dictó la providencia, quién está en la obligación, si es procedente, a decidirlo oralmente dentro de la mencionada audiencia, para lo cual pedirá el Juez decretar un receso de media hora. Si el sujeto no es notificado por Estado el recurso debe interponerse por escrito, dentro de los dos días siguientes a su notificación y el Juez decidirá a más tardar tres días después art. 63 del C.P. del T. este recurso tiene por finalidad que el funcionario reforme, aclare o revoque la providencia que el mismo haya dictado. La parte recurrente debe sustentar el recurso con las razones que estime pertinentes expresando el alcance de su impugnación, esto es, si perdió la providencia se reforme, o aclare y en qué sentido.

Se revoca una providencia cuando es derogada o sustituida por otra distinta, dejando la anterior sin ningún efecto; es reformada cuando se modifica su contenido de manera parcial, dejando vigente una parte y derogando la otra; Y es aclarada, cuando tiende a explicarla aclarando los puntos oscuros, dudosos o confusos que contempla.

" Los dos días a que se refiere el art. 65 dice Dr Alfonso Meluk para interponer el recurso, cuando se notifique por Estado, se denomina de "Ejecutoria"; pues, vencidos sin que la parte notificada en esa forma haga uso del recurso citado, da lugar a que la providencia no pueda ya impugnarse por encontrarse ejecutada" (7)

(7). ALFONSO MELUK, "Procedimiento del trabajo", Ed del Tesis, Eta.1965,

- 31 -

La providencia que decide una reposición no es susceptible a su vez, de interposición de una nueva reposición; es decir, que no hay lugar a reposición de reposición, pues esto haría imposible la continuación del Juicio. Sin embargo el Juez puede corregir cualquier equivocación por sola una vez, y si al nuevo auto contiene puntos decididos en el que es materia del recurso, habrá lugar a reposición sobre dichos puntos exclusivamente.

12.- No recurribilidad de los autos de sustanciación.

Dice el artículo del C.D.P. del T. "contra los autos de sustanciación no se emitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

Por auto de Sustanciación se entiende aquellas disposiciones "que se limitan a exponer cualquier otro trámite de los que la Ley establece para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del Juicio", como lo establece textualmente el artículo del C.J.

La comisión redactora del C.J. dije que los actos de Sustanciación son aquellos que no causan perjuicios a las partes del litigio, como el que admite la demanda, el que admite un incidente, el que cita para audiencia de conciliación o de Trámite, o de Juzgamiento etc y todos los demás que se encaminan a darle curso progresivo al Juicio. Además, estos actos de Sustanciación no necesitan fundamentarse porque no resuelven cuestiones de fondo".

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION

13.-Precedencia del Recurso de apelación.

El recurso de Apelación precederá contra los Actos interlocutorios dictados en primera Instancia, según reza el art. 65. del C. D. P. del T. también precede este recurso contra las sentencias dictadas en primera Instancia- art. 66- y, por ultime, según el art. 87 de la misma obra, precede igualmente el recurso de apelación contra las providencias del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Entramos a estudiar en detalles cada una de las apelaciones - que acabamos de enunciar.

14.- Apelación de los Actos Interlocutorios.

El recurso de apelación contra los actos interlocutorios dados en primera instancia se interpondrá oralmente en la misma audiencia en que hayan sido dictados, e sea, cuando han concurrido las partes y las notificaciones se han verificado en estrados, e también se puede-

- 33 -

interpelar por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación si este se ha hecho por anotación en estados. Art. del C. De P. del T.

Como contra los actos interlocutarios procede también el recurso de reposición quien desea recurrir en apelación de tales actos lo puede hacer directamente o como subsidio del de reposición. La ley ordena que el recurso de apelación contra los actos interlocutarios dictados en primera instancia "Se concederá en efecto devolutivo, enviada del Superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias en la cual se compulsará gratuitamente y de oficio por la secretaría, dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso", art. 85 del C. de P. del T.

El hecho de conceder el recurso en efecto devolutivo, tiene como consecuencia que el funcionario que dictó la providencia en primera instancia, no pierda la Jurisdicción para seguir conociendo del Juicio, mientras decide el Superior; sin embargo por mandato legal, art. 65 ibidem, la sentencia definitiva no se pronunciará mientras este pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

En procedimiento Civil, la regla general es la de que el recurso de Apelación se acuerda en el efecto suspensivo, arts. 490 y 491 del C. J., sin embargo en el procedimiento Laboral, la regla se convierte en excepción, y eso en virtud de principio de calidez y economía procesal.-

- 34 -

El caso de excepción en el procedimiento Laboral, es decir, cuando se concede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, es con el Auto por medio del cual se rechaza la demanda, pues dicho auto, hace imposible la continuación del Juicio, y por lo tanto tiene fuerza de sentencia.

Recibidas las copias por el Tribunal, por la apelación de un auto interlocutorio, este señalará fecha y hora para los diez días siguientes, celebrar la audiencia, con el fin de oír alegatos y, sin más trámite decidirá en el acto, art. 565 del C. de P. del T.

15.- Apelación de las sentencias de Primera Instancia.

De conformidad con el art. 66 del C. P. del T.; las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de notificación, o por escrito dentro de los 3 días siguientes; interpuesto en audiencia, el Juez lo concederá o lo negará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

Tiene pues el interesado dos formas e oportunidades procesales para interponer el recurso:

a).- De palabra en el acto de la notificación en estrados, durante una audiencia de Juicio; sortida la Audiencia y falle, ya no es posible la apelación verbalmente y;

- 35 -

b).- Por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación en estrados, unida forma a la notificación de las sentencias de primer y segundo grado. El Juez estará obligado a conocer el resultado de - apelación en tiempo oportuno en una de estas dos formas (1).- Si se interpone oralmente, en audiencia de Juzgamiento, allí mismo debe resolver al respecto y (2).- Si se interpone por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

Las sentencias de primera instancia son apelables en efecto suspensivo, esto quiere decir que se suspende la ejecución de la sentencia hasta que recarga el fallo del Juzgador de segunda Instancia, quedando la Jurisdicción del Juez de primera instancia suspendida, quedando para conocer de todo asunto relacionado con el Juicio. Concedida la apelación en - tal efecto se remite el expediente al superior, una vez se halle ejecutada la providencia que concedió el recurso, dejando copia de la sentencia con la anotación de haber sido apelada, art.500 del C.J., en concordan- cia con el art. 145 del C.P.del T.

Para que proceda el recurso de apelación se necesitan los si- guientes requisitos:

1.- Que quien lo interponga sea parte principal en el juicio e incidente, siempre que haga relación a una providencia preferida en el - incidente o perción del juicio dentro del cual es parte del recurrente.-

2.- Que la reducción sea susceptible de recurso, por mandato expreso de la ley.

3.- Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los términos señalados por la Ley para cada caso,

4.- Que la providencia apelada cause perjuicio a la apelante si el apelante ha sido favorecido totalmente con el fallo de primera Instancia al recurso no proceder.

Reside el expediente por apelación o consulta de las sentencias, al Magistrado sustituyendo dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez días siguientes, se celebre audiencia en la cual el Tribunal oirá las alegaciones en las partes. Terminadas estas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciarla oralmente en fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y la notificará en caso contrario, se notificará para otra audiencia que deberá celebrarse entre los diez días siguientes con el fin de preferir al fallo y notificarlo (art. 82 C. P. del T.).

16.- Apelación de Providencias del Consejo Directivo del ICSS.

El art. 67 del C.P. del T. establece que también procederá el recurso de apelación ante el Tribunal seccional del trabajo de Bogotá contra las providencias del consejo Directivo de ICSS, que impongan multas de cuantía superior a 500 pesos. Esta apelación se concederá en el efecto devolutivo, se tramitará y se seguirá como la de actos interlocu-

tarios.

Este artículo está subrigado y no es vigente, y en su lugar rigen las disposiciones sobre recursos establecidos en el Reglamento General de Reclamaciones, sanciones y procedimientos aprobado por el Decreto 1.543 de mayo 9 de 1.949. El art. 7º. del mencionado decreto establece que "Las resoluciones de multas se dictarán en forma motivada por el Gerente General del ICSS o por los Gerentes de las Cajas Seccionales, y contra ellas procederán los recursos que se establecen en este Reglamento". Y el art. 15 ibidem, dicen: "contra las providencias dictadas por el Gerente General del ICSS o los Gerentes de las Cajas Seccionales en la vía administrativa interna de que trata el art. 3º de este reglamento, cabrá el recurso de apelación para el consejo directivo del INSS o las Juntas directivas de las Cajas Seccionales, respectivamente".

Contra las providencias que impongan multas en los mismos términos del inciso anterior, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las pronunció, y en subsidio al de apelación, ante el Consejo o las Juntas directivas de las cajas, cualquiera que sea la cuantía. Por su parte los arts. 3 y 12 del Decreto 1.545 de 1.949 establece que: "Las controversias que suscite la aplicación de la ley 90 de 1.946 (orgánica del ICSS), entre patrones y trabajadores, entre el Instituto y las cajas, entre el Instituto y las cajas por una parte, y los patrones, asegurados a beneficiarios por la otra, en razón de Segu-

re Social, y que no versen sobre multas impuestas por las Instituciones que la administran, serán de competencia de la Justicia del Trabajo, una vez agotado el procedimiento interno.

Las reclamaciones a que dan origen las multas que impenga el Instituto o las Cajas, se someterán a los requisitos y trámites indicados en este título. Una vez en firma, la resolución que impenga la multa, prestará merito ejecutivo de la Justicia del Trabajo" art. 12.

C A P I T U L O IV.

R E C U R S O D E H E C H O

17º.- Procedencia y Sustanciación del Recurso.

Conforme al Art. 68 del C. P. del T., el Recurso de hecho procederá para ante el inmediato Superior, contra las clases de Providencias: Las del Juez que deniega el Recurso de Apelación y contra las del Tribunal que no conceda el Recurso Extraordinario de Casación.

Como el Código Procesal del Trabajo no establece la tramitación correspondiente a dicho recurso, es el caso, en cumplimiento a lo ordenado por el art. 145 del citado Código, acudir al C. J.: el cual conforme a lo que reza su art. 513, al recurso de hecho se le dará el siguiente trámite: "El que pretenda recurrir de hecho, pida reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio copia de la providencia apalada; de las diligencias de su notificación, del escrito en que se interpone la apelación, del auto que la deniega y de cualquiera otra pieza que juzgue conveniente, y al Secretario la expide anotando la fecha en que la entrega al solicitante".

- 40 -

De la norma transcrita se desprenden, en consecuencia, los siguientes requisitos para el Recurso de Hecho:

1º.- Los generales para todo recurso, o sean: que sea procedente, que sea interpuesta por persona habilitada y que se interponga oportunamente.

2º.- Que la Apelación sea procedente, conforme a la ley y haya sido interpuesta en su tiempo, y que en tiempo también se haya pedido la reposición e introducción al de Hecho.

3º.- El Recurrente de hecho debe pedir reposición del auto por medio del cual se niega la apelación o la casación según el caso, y en subsidio, copia de la Providencia apelada, de las diligencias de su notificación, del escrito en que se interpone la apelación o de la constancia respectiva sobre tal hecho, cuando el recurso se haya interpuesto oralmente en Audiencia, del auto que la deniega, y de toda otra pieza que juzgue conveniente.

4º.- El recurrente debe presentar al superior, dentro de los tres días siguientes más dal de la Instancia, con la copia, un escrito en que funde el Derecho que cree tener a que se le conceda la apelación denegada, y el Superior decide en vista de lo alegado y probado. Si el Superior estima bien denegada la apelación, ordena ponerle en conocimiento dal inferior, para que conste en los autos; si decide que ha debido otorgarse, así lo declara, expresando si la apelación se concede en el-

- 41 -

efecto suspensivo o en el devolutivo y dispensando, en el primer caso que el inferior remita al expediente original, previa citación de las partes, y en el segundo que proceda conforme a lo dispuesto, para el recurso de apelación, art. 524 del C. J.

Si el Superior crece que necesita copia de otras piezas del expediente para formar su juicio puede pedirlas, art. 515 ibidem.

* La finalidad de interponer el recurso de apelación, dice el profesor Alfonso Meluk, y en subtidio, la expedición de las copias antes dichas persigue darle oportunidad al Juez para que pueda reconsiderar su negativa a la apelación interpuesta, en vista de las razones allegadas por el recurrente, agregándose así el recurso de hecho.

* Cuando se trata de la negativa al tribunal de segunda Instancia continua diciendo el citado profesor para conceder el recurso de casación, el Recurso de hecho se surte ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la forma ya anunciada, siendo también precedente ante la misma, cuando el Juez del Circuito Judicial del Trabajo(sic) deniega el recurso per-Saltum".(8).

Es de anotar, que el auto que deniega una apelación, no es aplicable, pues este da lugar a interponer el recurso del hecho.

(8). ALFONSO MELUK, Ob.Cit., Pag. 115.

- 43 -

C A P I T U L O V

R E C U R S O D E S U P L I C A

18o.- Procedencia y Sustanciación.

El C.P. del T. al anunciar los recursos habla del recurso de suplica, pero no expresa contra que providencias procede, ni en casos, ni como se transita, dejando así una laguna, que en cumplimiento a los dispuesto en el art. 145 del mismo, hay que llenarla con lo que al efecto establece el C.J. en su art. 511, en los siguientes términos:

- "De los Autos interlocutorios que dice un Magistrado, que no se procede como Juez ad quem, sole se concede el recurso de Suplica para ante los Magistrados restantes de la Sala de decisión".

Procede como Juez ante, en Sala Laboral, el Magistrado que concede la de la Apelación interpuesta contra las providencias dictadas por un Juez de Primera Instancia, como ocurre generalmente con los actos interlocutorios según lo establecido en el art. 505 del C.J. en armonia con lo que dispone el art. 84 ibidem. Contra las providencias dictadas por un Magistrado cuando procede como Juez ad quem sole es visible el recurso de Reposición.

- 44 -

Sobre dicho Recurso, el comentarista Jesus N. Rostrepo Barrionuevo- citado por Miguel Gerardo Salazar-dice lo siguiente: El Recurso de Suplica es en el fondo un recurso de reposición que se interpone contra los actos interlocutorios que dicte un magistrado como Juez a que con la diferencia de que aquél no cabe contra Autos de Sentencia y que no es al mismo Magistrado que Promunció el Auto quien corresponde resolverlo, sino a los otros magistrados que integran la respectiva Sala de Decisión. así, si se apela de un Auto proferido por un Juez, el que promunie el Magistrado resolviendo este Recurso, no es aplicable por que en esto case este procede como Juez Ad-quem, pero si puede interponerse contra él el recurso de Reposición que corresponde resolver al mismo Magistrado. Pero si hay un Juicio Ordinario de Apelación de la Sentencia, y el Magistrado sustanciador deniega la apertura del Juicio o aprueba la práctica de alguna de ellas contra este Auto si es admisible el recurso de Suplica, porque en el acto el Magistrado como Juez a-que, correspondiendo desatarle, como antes se expresó, a los Magistrados de la Sala de Sesión.

* Ahora bien, como se procede si los Magistrados a quienes compete decidir el recurso de Suplica, no están de acuerdo esto es, si el uno conceptúa que debe revocarse el Acto suplicado y el otro que debe mantenerse. Algunos estiman que debe nombrarse un Conjuez que dirima la discordia, pero este concepto no es aceptable si se tiene en cuenta que en los Tribunales no hay lugar a ese sorteo de Conjuez sino —

-45-

cuando se agota el numero de Magistrados que conocen del mismo reno(art.) 85). Otros opinan que el negocio debe pasar al Magistrado que sigue en -- turno para que dirima la discordia. Pero a esto cabe apuntar que entonces intervendrán tres Magistrados, o que el llamado por Turno eliminará al -- que está en minoría, que no actuará por lo mismo, con lo cual intervendrá un Magistrado que no pertenece a la Sala de Decisión, y el magistrado que promoció el acto suplicado. La solución acogida es la que ocurriendo ese desacuerdo, priva el concepto del Magistrado que está por la confirmación del auto. Esta tesis se funda que de conformidad con el art. 484, con las providencias judiciales existen los siguientes recursos;

" 3o.- El de Suplica que ante los Magistrados restantes de una sala, intentó de que cuestionen el agravio que la parte crea se le ha inferido por el promovido". Y el art. 511 dice que ese recurso se concede para ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión. De modo que en la decisión de ese recurso no deben actuar más sino los Magistrados que componen la - Sala del Magistrado que promovió el acto suplicado. De ahí que contraria esta disposición la intervención de un conjuez o la de un Magistrado de - La Sala distinta. Adviertase que en el ordinal tercero transcrita clude - claramente a los magistrados restantes de una Sala y esta no es otra que la que integra el magistrado que profirió la providencia recurrida. (9)

(9). Miguel Gerardo Salazar, Ob. Cit. Pags. 593 y 594.

C A P I T U L O VI

L A C O N S U L T A

La consulta, como lo establece el art. Del C.del P.del T. no es un recurso sino un grado de Jurisdicción y procede, en materia Laboral, en dos casos; Por mandato expreso de la Ley. Cuando la sentencia de Primera Instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y que no fueran apeladas, y cuando las sentencias de primera instancia, fueran adversas a la Nación, al Dpto. o al Municipio. Con este grado de Jurisdicción, denominado consulta, la Ley persigue la defensa de los Bienes Públicos, y hace efectiva la tutela de los Derechos del Trabajador.

" La consulta en Materia Laboral es una verdadera apelación por el ministerio de la Ley, ya que en la institución de la Consulta permite la revisión total del Proceso, ya que en la Consulta Laboral la Jurisdicción queda limitada por el Interés de la Parte en cuyo favor se surtió la consulta.

" Por las características especiales de la consulta Laboral, no pierde Interés en el Juicio la parte en cuyo favor se haya establecido, aún cuando no haya apelado de la Sentencia de Primera Instancia". (Sentencia de spbre. 2 de 1.953, "rev.del D.del T.", No.105).

C A P I T U L O VII

R E C U R S O E X T R A O R D I N A R I O D E C A S A C I O N

1%.- Concepto y Características.

Etimológicamente, viene del latín casso, as, are, que significa romper, quebrantar, anular. Casar, pues, significa anular.- Esta palabra se utiliza en dos sentidos; Uno Vulgar y otro Jurídico.

Es sentido vulgar, se tomó como acción de anular y declarar de ningún valor por efecto de algún instrumento, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; y en sentido Jurídico es un recurso de carácter extraordinario Basado en causas legales taxativamente enumeradas, que se concede contra ciertas resoluciones definitivas y cuya tramitación y decisión, compone el más alto Tribunal del Estado, así lo dice el Diccionario de Derecho Privado.

Es de anotar, en primer lugar, que la casación no da lugar a una tercera instancia del Juicio. Este es un recurso extraordinario que establece la Ley contra Sentencias preferidas en segunda Instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que ~~están~~ de

determinados requisitos; Y excepcionalmente, contra determinadas sentencias de primera Instancia, en los Casos en que es procedente el recurso de Casación per-saltum. La Ley limita este recurso para las sentencias citadas por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los Juicios ordinarios de cuantía superior a treinta mil pesos, y en las sentencias proferidas en primera Instancia por Los Jueces Municipales del Trabajo, y en los mismos Juicios y por la misma — cuantía, siempre que las partes, de común acuerdo, utilicen el recurso de Casación Per-saltum, interpuesto en la forma y términos y condiciones prescritos por la Ley.

En el recurso extraordinario de casación, a diferencia de lo que ocurre con el recurso ordinario de apelación no se va a estudiar la acción, o acciones encodadas por el autor, ni el aceite probatorio, ni el proceso en General, para producirse la Sentencia dictada se ajusta o no la Ley, sino que se va a enfrentar en esa forma exclusiva y excluyente, la sentencia acusada y la ley que se estima violada de donde surge como consecuencia legica la información o el mantenimiento de la Sentencia incurrida en Casación. Tampoco en Casación existe la práctica de pruebas, como si puede suceder en el recurso ordinario de apelación, ni son susceptibles las que se presenten en dichos recurso, en el cual el debate se produce entre los términos de este y las normas legales que se estiman violadas.

- 50 -

20e.- Finalidades. D

Dos son las finalidades principales que se persigue en el recurso extraordinario de casación: a).- La defensa de la Ley sustantiva, y b).- La unificación de la Jurisprudencia Nacional, en materia Laboral, evitando la anarquía e incertidumbre en la interpretación y aplicación de las leyes sustantivas, produciéndose doctrinas contradictorias.

Se ha dicho que la Corte como órgano de casación juega la sentencia acusada, a paso que el Tribunal de Instancia juega la contraversia sometida a su conocimiento. Conlleva, además, y como complemento, al recurso de casación, la finalidad de restablecer el orden jurídico perturbado con la violación de la ley que se traduce en un beneficio para la parte lesionada con el fallo de Instancia, así sea este simplemente normal o subjetivo.

21e.- Sentencias Susceptibles de Recurso.

Establece el art. 66 del C. P. del T., que hay lugar a el recurso de casación:

a).- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales seccionales del Trabajo (hay salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial), en los juicios ordinarios de cuantía superior a (\$4.000) hoy (\$30.000).

b).- Contra las Sentencias definitivas del Circulo Judicial del Trabajo (Hay Jueces Municipales del Trabajo), dictadas en Juicio-ordinario de cuantía superior a \$10.000 (hoy \$30.000) siempre que las partes de común acuerdo y dentro del término para interponer apelación, resuélven aceptar el Recurso de Apelación per-saltum.

Pero este artículo en sus dos cardinales fué modificado por el art. 59 del D.L. 528 de 1.964, vigente desde el primero de agosto de 1.965, cuyo texto es como sigue: "art.59.- En materia Laboral, admiten el recurso de Casación las Sentencias promulgadas en segunda instancia, en Juicio ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, e en su primera instancia, por los Jueces Municipales en los casos del Recurso per-saltum, y en uno u otro evento, siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos.

Las modificaciones fundamentales introducidas por el Art. 59- del D.L. 528 de 1.964, son pues las que siguen:

1o.- Se eleva la cuantía para recurrir en casación a treinta mil pesos;

2o.- Se elimina la diferencia en las cuantías del recurso de Casación per-saltum y el corriente, que existía hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y en su lugar, las unifica en treinta mil pesos para uno y otro indistintamente.

30.- Se conservan los requisitos para la procedencia del recurso per-saltum que consagra el ordinal b) del art.36 del C.P.del T., excepción hecha de la cuantía que como quedó dicho en el punto anterior, es de treinta mil pesos.

Es de anotar, que además, para la casación pueda interponerse es necesario, que la Sentencia objeto del recurso sea definitiva, es decir, que haga transito a cosa Juzgada y no permita, por tanto, un nuevo litigio entre las mismas partes y por el mismo objeto, conforme a las reglas generales del Procedimiento.

22o.- Causales del Recurso de Casación.

La Ley establece, en forma Taxativa, los causales o motivos por los cuales puede la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia recurrida; Dichas causales están contempladas en el art.87 del C. P. del T. de la siguiente manera: Son Causales de Casación:

a).- Ser la Sentencia violatoria de la Ley Sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la Ley previene de la apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el Reclamante sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de Derecho que aparezca manifiesto en los autos. Solo habrá lugar a error de Derecho en Casación del Trámite, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la Ley, por exigir ésta al efecto una determinada

solemnidad para la validez del acto pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

" b).- Contener la Sentencia del Tribunal decisiones que haga más grava la situación de la parte que apeló de la Primera Instancia o de aquella en cuya favor se surtió la consulta.

c).- Modificado: D.L.Nº.528 de 1.964, art. 60 Numeral 3o.- "Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el art. 448 del C.de P.C. siempre que la nulidad no haya sido saneada de conformación con la Ley".

Los causales de que hace referencia el art.448 del C.del P. C. son las siguientes:

1o.- Falta de competencia;

2o.- La ilegitimidad de personería en cualquiera de las partes, o en quien figure como su apoderado o representante; y

3o.- La falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al Juicio.

Primera causal.- Esta Primera Causal está constituida por el hecho de ser la Sentencia violatoria de la ley Sustantiva, por infrac-

ción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Antes de entrar a estudiar cada una de las mencionadas formas de violación de la Ley Sustantiva, debemos atenernos acerca de lo que — por ella debe entenderse.

Ley Sustantiva es toda norma de Derecho Positivo, de carácter nacional, por medio de la cual se consagran Derechos y Obligaciones — correlativas, a diferencia de la Ley adjetiva que es la que establece el Procedimiento para hacer efectivos tales Derechos, y la violación de esta última no es motivo a causal para recurrir en Casación.

Sobre este particular la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado su concepto en la siguiente forma: " La primera Causal de Casación — muy de acuerdo con la índole y naturaleza de ese Recurso, requiere que la violación de la Ley recaiga sobre preceptos Sustantivos. Estos Preceptos, que son aquellos que establecen los Derechos y obligaciones de las personas y que están consagrados indistintamente en los Diferentes códigos de la Nación, y aún dentro del Código Judicial, son los únicos susceptibles de originar, cuando son violados por los Tribunales, la Casación.

En cambio, las leyes adjetivas, o de moro Procedimiento, no

- 55 -

caminadas a determinar los medios de hacer valer los Derechos Abstractos escapan a la revisión de la Corte".

El Recurso de casación tampoco es procedente cuando la norma - violada tiene carácter local, como son las ordenanzas, decretos o resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares que consagren Derechos en beneficio de los trabajadores, por encima de los reconocidos por la Ley Nacional.

La Ley Sustantiva Nacional en Derecho del Trabajo, consagra - el mínimo de Derechos y garantías en favor de los trabajadores dependientes. Así lo establece el art. 13 del C.S.del T. cuando dice: las disposiciones de este código contiene el mínimo de Derechos y garantías de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquiera estipulación, que - afecte o rebroteste este mínimo".

La finalidad primordial del Derecho del trabajo es la de proteger al trabajo subordinado, para lo cual establece el mínimo de Derechos y Garantías en su favor, pretendiendo con ello mantener la armonía entre las dos fuerzas antagonicas de la producción . El capital y el trabajo, estableciendo así un más equitativa forma de vida para los trabajadores - Subordinados que solo poseen como medio de subsistencia el salario obtenido por la retribución de su trabajo.

- 56 -

"Donde se marca mejor su carácter de minimo de garantias dice el profesor Marie de la Cueva- es en su segundo preposito, mejoramiento de las condiciones de vida; aquí no se destruye la explotación sole se minimiza; aún no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derechos, sino el minimo que, en las circunstancias actuales, ha logrado obtener. El Derecho del Trabajo es un genere que se integra con dos especies de garantias; Las que pueda considerarse como especificas de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, Derecho de Huelga, contrato colectivo, etc., y las que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. Estas ultimas, justo es reconocerle, están atadas por los regímenes totalitarios. La ventaja de nuestro Derecho es que las garantias de las que forman el segundo grupo; éstas no son una concesión graciosa del Estado sino derechos impuestos y vigilados por la clase: su fuerza es mayor y son siempre un minimo pues existe la posibilidad de que la clase aún sin el concurso del Estado pueda superarla".(10)

Al establecer la Ley" el minimo de Derechos y garantias consagradas en favor de los trabajadores", se cumple la finalidad que persigue, es decir, se logra" la Justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social", art.1 C.S.del T. pero las partes de la relación Laboral pueden superar libremente ese minimo legal de Derechos y garantias; lo único que no pueden es fijar un salario inferior al minimo legal.

Conforme al art.1602 del C.c., al contrato legalmente celebrado;

es ley para los contratantes; de tal manera que las partes en el contrato Laboral, patronos y trabajadores, pueden estipular salarios más honrosos para los trabajadores, lo cual puede ocurrir también en las convenciones colectivas, o inclusive, en forma unilateral por parte del patrono, en el reglamento interno del trabajo, y tales casos de aumento al mínimo legal vale tanto como la misma ley Sustantiva; por tanto son creadores de Derechos y Obligaciones terrelativas, pudiéndose hacer efectivos ejercitándose las acciones respectivas, con la misma eficacia Jurídica de las que se derivan de la Ley sustantiva o material, con la diferencia de que el procedimentalmente éstas se invocan como fundamento de Derecho, y aquellas, como fundamento de hecho. La única es que la violación de este contrato que establece mayores Derechos y Garantías que el mínimo legal, en favor de los trabajadores, del pacto, o convención colectivas del trabajo, falle arbitral, o reglamento interno, para trabajadores particulares, ordenanzas departamentales, acuerdos municipales, si se trata de trabajadores particulares, oficiales, no podrá invocarse directamente como causal de Casación; Pues esta, como dijimos antes, solo tiene precedencia en los casos de violación sustantiva de carácter Nacional.

23º.- Infacción Directa.

Se infringe directamente la Ley, cuando siendo esta lo suficientemente clara sin que su interpretación ofrezca duda alguna, el Juez le haya dado o reconocido su sentido exacto, y sin embargo la sentencia está en contra de esa Ley; Porque el Juez negó su aplicación debiendo haberla aplicado; o porque la aplicó, pero solo en parte, o

- 56 -

porque negó un Derecho que claramente está consagrado por ella; y por ultimo porque aplicó correctamente la Ley, pero a un hecho inexiste-
nte en los autos, o no demostrado en el Juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha fijado el alcance de la viola-
ción de la Ley Sustantiva, por infracción directa, en el sentido de que
si el hecho del litigio no se discute, si se haya debidamente estableci-
do y no se aplica la norma legal pertinente, o si se aplica a un hecho —
inexistente; En una palabra, cuando el texto de la norma legal es absolu-
tamente legal, claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta —
pugna con él. La violación directa de la Ley Sustantiva, es además inde-
pendiente de toda cuestión probatoria.

El extinguido Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia de fecha
4 de febrero de 1.953, dije lo siguiente: al respecto: " si la acusación se
formula por infracción directa, ésta no puede provenir de errores de he-
cho, ya que en tal caso, la infracción sería indirectamente por producir
se precisamente a través de todos los errores, y no directamente, y agra-
ga, la falta de aplicación de una norma a un hecho que el fallador consi-
dera inexistente constituyen infracción directa porque convuelven ignora-
cia de la Ley o rebeldía contra ella, pero la aplicación de una disposi-
ción a un hecho que el Juzgador encuentra demostrado no se convierte en
infracción directa porque el recurrente considera que el hecho no exis-
tió y así le plantea en la demanda de casación a través de errores de he-
cho en la admisión de las pruebas, como tampoco se convierta en infrac-

ción directa la falta de aplicación de la norma al hecho que el Juzgador consideró inexistente, porque el recurrente pretenda demostrar la existencia de él".

246.- Aplicación Indebida.

La aplicación indebida de una Ley Sustantiva, cuando el texto legal es clara, de modo que la interpretación no dé lugar a dudas que el Juzgador la haya interpretado correctamente, pero a pesar de tal claridad y acertada interpretación el Juzgador la viole por cualquiera de los siguientes motivos: 1).- Porque la aplicó a un hecho o caso no regulado por ella aún cuando está debidamente demostrada su existencia, es decir que el hecho existe y la norma es clara, pero no corresponde aplicarla; y, 2).- Porque siendo clara la norma se aplica haciendo producir efectos que ella no contempla.

El criterio de la Corte a este respecto es el de que la aplicación indebida tiene lugar: a).- Cuando entendida efectivamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o Derecho se hace aplicación de la regla Jurídica a un hecho probado, pero no regulado por ella, o cuando se aplica dicha regla a ese hecho probado en forma de llegar a consecuencias Jurídicas contrarias a las queridas por la Ley. b).- Cuando se da como probado un hecho alegado como básico pero que no ha ocurrido, o viceversa, y, sobre esta base, se aplica la respectiva disposición legal, desde luego de una manera indebida a un hecho inexistente;--

- 61 -

y, c).- Cuando la indebida aplicación proviene de una prueba se le ha dado un marito distinto del que expresamente le atribuye la Ley o se le ha dado al mismo que ella le ha fijado pero fuera de las condiciones o sin los requisitos que la Ley exige para que se le estime así."(sent. sobre lo. de - 1.948).

25o.- Interpretación Errónea.

Esta forma de violación de la Ley sustantiva para que se produzca requiere estos requisitos: En primer lugar, que la norma legal aplicada por el Juzgador sea la adecuada al hecho o caso controvertido, el que debe estar plenamente demostrado en el Juicio; en segundo lugar que el texto de la norma no sea claro y preciso, de tal manera que dé lugar a interpretaciones diversas; Y en tercer lugar, que el sentenciador le haya dado a esa norma ~~alguna~~ una interpretación que no corresponde a su verdadero espíritu.

Lo que determina esta clase de violación de la Ley es la existencia de una norma sustantiva confusa, cuyo significado o contenido no es claro, de manera que se preste a diferentes interpretaciones y que el Tribunal le haya dado la interpretación que no correspondía a su verdadero espíritu, es decir, independientemente de la cuestión de hecho que se trata de regular. En los casos anteriores, por el contrario se parte de la existencia de un texto claro, de modo que en la violación no viene de habersele interpretado mal, sino de habersele aplicado sin ser procedente por no existir el hecho que se pretende regular por él, o porque el hecho existente no es regulado por él.

Para aclarar este concepto, la Corte cita al profesor de La Plaza, quien pronuncia así: "Muy distinto alcance tienen el concepto de la infracción por interpretación errónea, del de violación directa, aunque como en el anterior, debe referirse a la premisa mayor del silogismo no se trata ya de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma, sino, lo que es muy distinto, de un error acerca de su contenido. Tiene el organismo jurisdiccional que decidir cuál es el pensamiento latente en la norma, como medio único de poderla aplicar con rectitud; y há de inquirir su sentido sin desviaciones sin errores, pues cuando en ello se incurre, la casación pretende corregir los, poniéndoles de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o exceso cometido al formularlo, Y la censura de las sentencias, por este concepto específico, no podrá hacerse de otro modo que poniendo de manifiesto el desconocimiento de las normas o principios interpretativos que al juez se le ofrecieron". Así lo establece el procesalista Español Manual de la Plaza, en su obra, "La Casación Civil", P. 215.

Por su parte, el Tribunal Supremo del Trabajo dijo en casación el cuatro de marzo de 1949, lo siguiente: "Ha dicho la corporación en reiteradas providencias que la interpretación errónea de una disposición legal sólo tiene lugar cuando el fallador de la instancia ha hecho una equivocación apreciada de la norma considerada en sí misma, con prescindencia de la cuestión de hecho que se trata de regular.

"El recurrente en este caso, vincula el concepto de la interpretación errónea a una cuestión de hecho como es la de la modalidad espe-

- 63 -

cial del trabajo en los hornos de sal y del Monto de los salarios devengados por el demandante señor Obando, durante el año 1946. Por eso que es antiescénico este cargo".

Y en sentencia del 16 de diciembre de 1949, se pronunció así: "A este respecto conviene observar que los expositorios que estudian la casación hacen de la sentencia un silogismo, en el cual la premisa mayor es la norma jurídica, la menor, la subsumición de los hechos, y la conclusión del fallo. Al referirse a los errores que puede cometerse en la premisa mayor se habla de validez y la existencia en el tiempo y en el espacio de la norma jurídica que es lo que constituye la contravención expresa (error in Thesi clarum), que equivale a lo que nuestra legislación denomina infracción directa, y la errónea interpretación que se refiere al contenido de la norma, independientemente de las circunstancias de los hechos.

" A este respecto dice el doctrinante Manuel de La Plaza: " - Error sobre el significado de la norma jurídica, se refiere al caso en que, a pesar de no ponerse en duda su existencia y vigencia, y los principios rectores de su aplicabilidad, una falsa interpretación hace que incida en equivocación acerca del contenido de la norma, o de la posibilidad de aplicarla a una determinada situación de hecho". (11)

28º.- Infracción Indirecta.

Si la violación de la ley sustantiva provienen de apreciación errónea e falta de apreciación de determinada prueba por haber-

- 64 -

incurrido el sentenciado en error de hecho o de derecho de manifiesto en los autos, la acusación por este aspecto, resulta por vía indirecta.

Dice el art. 67 del C.P. del T., al respecto: "Si la violación de la Ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación determinada prueba, es necesario que se aleguen por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho, que aparezca de manifiesto en los autos, solo habrá lugar de derecho en la calidad del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, para exigir esta el efecto al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir una prueba por otro medio y también cuando deje de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

De manera que la violación de la ley a través de la pruebas, puede ocurrir a derivarse bien de un error de hecho o de un error de derecho en la apreciación de las pruebas.

270.- El error de Hecho.

El error de hecho tiene lugar cuando el fallador lo ha dado a las pruebas una apreciación equivocada, conduciendo así indirectamente a la sentencia incorrecta.

(11)Miguel Gerardo Salazar, obra citada, page. 407 y 408.

tamente a la violación de la Ley, y solo en caso de que éste ocurra es causal de acusación. En la creencia equivocada de que una cosa existe o no, ha sucedido o no.

Para que el error de hecho en la apreciación de las pruebas configure violación de la ley, y por lo mismo causal de casación, se requiere los siguientes requisitos:

1o.- Debe existir una sola apreciación o una falta de apreciación de las pruebas.

2o.- Esa mala apreciación debe tener por motivo un error de hecho, es decir, respecto de la prueba en sí y no de las normas legales que la reglamentan, pues habría en este último evento, error de derecho;

3o.- Ese error de hecho debe traer por consecuencia la violación de la ley sustantiva por infracción directa o aplicación indebida, o interpretación errónea;

4o.- Ese error de hecho debe ser manifiesto y no debe consistir en el simple criterio equivocado en la apreciación de la prueba;

5o.- El error debe estar plenamente demostrado.

Para que prospere la acusación de la sentencia con base en el

- 66 -

error de hecho, es necesario probar los requisitos enumerados anteriormente y el recurrente al formular su demanda de casación debe hacer las siguientes:

1o.- Señalar cuales son las normas sustantivas que considera violadas;

2o.- Indicar las pruebas que fueron mal apreciadas;

3o.- Establecer que el error de hecho se refiere a esas pruebas, pues si aparece que hubo error evidente, pero respecto de otras distintas de las señaladas y que no han sido debatidas por el recurrente, fracasará la casación;

4o.- El recurrente tiene que probar que esa mala apreciación constituye un error de hecho manifiesto que como tal aparece en los autos, o contrario a la evidencia; y,

5o.- Para que la sentencia sea casada es indispensable que la prueba no apreciada o apreciada indebidamente según el caso, sea tal que su existencia o no existencia altere el sentido de la decisión, esto es una prueba esencial para la decisión y no secundaria cuya ausencia no la modifique, pues entonces a pesar de ella se llegaría a las mismas decisiones.

El extinguido Tribunal Supremo refiriéndose a otra forma de violación de la ley por error de hecho dijo lo siguiente: " Es lógico y natural que si el Tribunal tiene facultades Legales para apreciar libremente las pruebas en estos litigios Laborales, no puede acusarse en Casación esa estimación Libre sino por haberse incurrido con ella en un error de hecho que aparezca de manera evidente o incontrovertible, de acuerdo con las constancias Procesales.

" Es cierto que la Ley otorga Soberanía para analizar las pruebas y darles el valor objetivo que señala y que a simple vista parece valedero para temas semejantes que pudiera acusarse con efecto a esa estimación soberana ante otro Tribunal, así fuere el de Casación, pero resulta que es posible que el sentenciador de segunda Instancia haga una equivocada apreciación de las pruebas, y de alguna o algunas de ellas, o deje de considerarla y que esa conducta lleva claramente a dar por establecido un hecho que no le está, o al contrario, al no considerar como existente uno que si está suficientemente acreditado en el Juicio. Y no podrá subsistir una situación aberrante como la que por vía de ejemplo se analiza, porque se incurriría en quebrantamiento del Derecho, en violación de la Ley, y por tanto, en flagrante injusticia. De allí que sea admisible en casación en materia del trabajo, el cargo por error de hecho en la estimación de la prueba o por falta de apreciación de ella.

(cas.27 de noviembre de 1.946).

- 68 -

En otra casación del mismo tribunal supremo dije lo siguiente:

"En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, es de observar que según reiterada jurisprudencia de esta corporación y de la corte suprema de justicia, cuando la sentencia materia del recurso de casación se apoya en un conjunto de medios de prueba, que concurrieren todos a formar la convicción del fallador no basta para infirmarla que se ataquen algunos de tales medios, superando eficaz el ataque, si los que restan son suficientes para apoyar la solución a que llegó a qual, ni tampoco que se hallan dejado de estimar algunas pruebas si las sentencias se funda en otras que no han sido atacadas" (Cas. 9 de abril de 1951).

28o.- El error de Derecho.

En nuestro código procesal del trabajo está consagrado, en su art. 61, el sistema ley "La libre apreciación judicial de la prueba, consistente en la atribución o facultad que tienen los juzgadores en materia laboral para apreciar libremente las pruebas allegadas al juicio; Es decir, que no están sujetos a la tarifa legal pre establecida para cada caso, pero si debe tener en cuenta" Los principios científicos que informan la crítica de la prueba y la conducta procesal observada por las partes".

Pero existe un caso excepcional, establecido igualmente por la ley en que el juzgador no goza de esa libertad para la casación jurídica de la prueba y es "Cuando la ley exija determinada solemnidad ad-

- 69 -

substantiam actus" pues en tal caso" no se podrá admitir su prueba por otro medio , conforme lo dispone el precipitado artículo 61 de C.P.del T. por lo tanto, en materia laboral, no puede darse el error de derecho en la estimación de la prueba sine con respecto al citado caso excepcional.

El artículo 87 del C.P.del T. establece que" solo habrá lugar a error de derecho en la casación del derecho, cuando se haya dado por establecido un hecho, con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerla".

El tribunal supremo del trabajo, en casación del 27 de nov, de 1946, dijo al respecto lo siguiente:"....es aceptable el cargo en la casación del trabajo por error de derecho en la estimación de una prueba, cuando se haya dado por establecido, un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley por exigir esta, al efecto, una determinada solemnidad sustancial para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba, sine por este último medio, y viceversa, también existe cuando deja de aplicarse una prueba de esta naturaleza, y siendo el caso de hacerlo. "Y es que cuando la ley Erige en solemne un contrato, la formalidad se exige so pena de nulidad o ad substantiam actus y además, cuando se trata de este requisito, llamado también ad-solemni dadem, ningún medio de prueba, ni aún la confesión de las partes, puede

- 70 -

dar por existente ese contrato. Se refiere, pues, esta formalidad a la validez del acto y a su modo de probarlo. La ley no autoriza, en tal caso un medio probatorio distinto del que la solemnidad misma establece". (C.dol T. T.I., Pág.79).-

En otra oportunidad al mismo tribunal, en sentencia del 31 de mayo de 1964, se pronunció al respecto de la siguiente manera: "El error de derecho en la apreciación de las pruebas consiste según la doctrina, en darle a la producida en el juicio un mérito que la ley no le asigna o, a la inversa, en desconocerle a la que por ley tiene, uno determinado. Ocurro, además, cuando se permite la producción de una prueba de juicio sin atender a los requisitos legales aplicandole luego una fuerza que la ley solo estatuye para cuando se satisfagan sus condiciones. Lo primero acontece por el desconocimiento del mérito probatorio que la ley le asigna, y en la casación laboral se ha circunscrito al caso de valoración, de — pruebas ad-solemnitatem, conforme al artículo 87 del C.P.del T.; lo segundo por violación de las reglas legales sobre aducción de pruebas que también son obligatorias en el sistema probatorio laboral si bien el precepto indicado no registra tal error como de este carácter...".

De todas maneras tanto en el error de hecho como en el de derecho en la estimación de las pruebas allegadas al juicio, y para que la casación propiese, es necesario que el recurrente demuestre esta forma indirecta de violar la ley sustentiva, en la forma, modo y condiciones que — se acaban de explicar.-

29o.- Segunda Causal.

La segunda causal, para recurrir en casación conforme al art.87 del C.P.del T., la constituye el hecho de "contener la sentencia del tribunal decisiones que hagan más grava la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta".

En esta causal se encuentra consagrado el principio procesal de la "reformatio in pejus", esto es, que el Juzgador de segunda instancia no puede modificar desfavorablemente o hacer más gravosa la situación del apelante o la parte en cuyo favor se surtió la consulta. La ley facilita al Juzgador de primera instancia para fallar ultra petición 6x,- art.50 del C.P.del T.; facultad de que carecen los Juzgadores en segunda instancia, porque daría lugar a hacer más gravosa la situación del apelante, con lo cual estaría violada el principio Procesal de la "reformatio in pejus", y ese daría motivo para recurrir en casación.

Fuera de ser Causal el recurso de Casación, el C.P.del T. no trae nada expresamente sobre este principio Procesal, pero en su artículo 145 ordena la aplicación analógica de las normas que gobiernan el Procedimiento Civil, razón por la cual nos remitimos al art.494 del C.J., que dice: "La apelación se entiende interpuesta sólo en los desfavorables al apelante, y, por tanto, el superior, no puede exmendar la providencia en la parte que no es objeto del recurso; salvo que, a virtud de la reposición, sea preciso hacer modificaciones a esta parte sobre pujos intima-

mente relacionados con la otra".

El conocido tratadista Julio Gonzalo Valenzuela-citado por Miguel Gerardo Salazar- comenta la norma procedimental citada, en los siguientes términos: " establece este art. una norma común en los asuntos procesales civiles al preceptuar que la apelación solo se reconoce interpuesta en lo que lo apelado sea contrario a los intereses del apelante, en gracia de que no es dable admitir razonablemente que se recurra contra lo favorable y porque, en verdad, lo que se sujeta a la Jurisdicción y competencia del Funcionario adquiere es lo contrario a las pretensiones del recurrente y —— apenas eso. De allí que el funcionario adquiere que es lo contrario a las pretensiones ante quien se sorta el recurso debe acoger aquella norma en sus actuaciones. Así, por ejemplo, si al apelante no ha sido condenado al pago de las costas y la parte contraria no apela, carece el funcionario — de poder para condenarlo en las de primera instancia. En ocasiones, por — razones de que el recurso interpuesto prospere, es preciso para armonizar y dar unidad a las decisiones judiciales, modificar las providencias recu-rridas aún contra los intereses del apelante, caso de verdadera excepción que ha de surgir como una verdadera necesidad y no caprichosamente por ex-bitato Judicial para que no se quiebre la unidad y la armonía de las reso-luciones Judiciales. Si fuera de la apercibación inmediatamente anterior, el fallador hace de peor condición la posición del apelante incurre en la fi-gura denominada ultra petita".

Sobre el art. referido ha dicho la Corte: " La figura Jurídica de la reformatio in pejus, se halla expresamente reconocida por el art. 494 del C.J.; el superior que conoce por apelación de una providencia es mediante el procedimiento de la Segunda Instancia o bien con las ritualidades previstas para los Autos Interlocutorios, tiene un límite que le impide enmendar la providencia objeto del recurso, en el sentido de agravar la situación Procesal adquirida por la parte apelante con la Sentencia o el acto recurrido. Semejante reforma con agravación de las obligaciones impuestas al vencido cuando este es el único apelante, es en sí imposible, porque en la Instancia de apelación, como en todas las demás fases del Proceso Civil, el Objeto de "Este lo determinan las partes y , por lo tanto, el asunto es visto sólo en la extensión en que ellas lo soliciten". (C.J.Nos.1843 pág.413).-

Para concluir el estudio de la segunda causal, para recurrir en Casación en asunto Laboral; transcribimos a continuación una interesante Jurisprudencia del extinto Tribunal Supremo del Trabajo citado por el profesor Alfonso Meluk:

La reformatio in pejus, consiste en la extralimitación de la Jurisdicción determinada por el recurso interpuesto, y la extra-petita en la primera, por hacer más gravosa la situación del recurrente se viola el art. por el cual se establece el alcance del Recurso, y en la segunda se usa una facultad que nunca corresponde al tribunal seccional pues exclusiva del Juez de primera instancia. Son fenómenos tan distintos que la extra-

petita puede producirse más en el caso de que ambos litigantes hayan recurrido contra la providencia de primera instancia. Además, la condenación extrapatita hecha por el Tribunal Seccional en favor del demandante, cuando es único apelante, no constituye un reformatio in pejus, no sería acusable por la causal segunda sino por la primera, en relación con los derechos a que se refiere la condenación; no puede confundirse una figura con otra, pues no todos los casos de condenación extrapatita pronunciada por el Tribunal Seccional en forma hay reformatio in pejus. Es preciso examinar cada caso, para determinar si la sentencia de segundo grado al hacer la condenación extrapatita hizo más gravosa para la parte que apeló de la situación de primera instancia". (Sent. 6 de octubre de 1.952; Juicio Eduardo García Gress contra el banco Comercial Antioqueño). (12).-

30o.- Tercera Causal.

Esta tercera causal fué establecida recientemente por el D.L. 528 de 1.964, art. 60 #3, y hace parte de las modificaciones establecidas por la reforma judicial, que entró en vigencia el 1 de agosto del año próximo pasado 1.965; reforma que es justo reconocer tiene puntos muy laudables pero también es injusto no reconocer sus fallas técnicas y Jurídicas. Pues bien, como no somos los llamados para dar esas opiniones, ni tampoco es esta la oportunidad, simplemente queremos resaltar en lo que -

(12) Cita de Alfonso Malik, en ob. cit. pág. 131.

nos interesa de este trabajo, que nos autoriza de la llamada reforma Judicial, parecen por alto incluir como Causales de Casación las nulidades propias del Procedimiento Laboral, como son: La omisión de la Audiencia de Conciliación, el cumplimiento de estos procesales fuera de audiencia pública y la práctica de diligencias sin la presencia del Juez, pese a que estableció como causal de casación las nulidades de que trata el artículo 448 del C.J., siempre que la nulidad no haya sido sancionada de acuerdo con la Ley. En efecto, el antedicho art. 60 en su inciso 3º del Dto. 528 del año 1.964, dice lo siguiente: "En materia Laboral, el recurso de casación procede por los siguientes motivos: "3º.- Haberse incurrido en alguna de las causales que trata el artículo 448 del C.P.C., siempre que la nulidad no haya sido sancionada de conformidad con la Ley".-

Aquí una vez más se remite la Legislación Laboral a las normas generales de Procedimiento Civil, al establecer como causal o motivo del Recurso de Casación, al haberse incurrido en alguna de las nulidades de que trata el art. 448 del C.J. esas nulidades conforme al mencionado art, son las siguientes:

"Código Judicial, art.448. Son causas de nulidad en todos los Juicios:

"1º.- La incompetencia de Jurisdicción;

"ESTABELEMIENTO DE
BIBLIOTECA
- 76 - UNIVERSIDAD DE GUATEMALA"

"29.- La ilegitimidad de la Personería en cualquiera de las partes o en quien figure como su apoderado o representante; y

"30.- La falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al Juicio".

Estudiaremos muy someramente cada una de dichas nulidades,— a fin de dejar más completo el estudio que nos hemos propuesto hacer sobre el tema que distingue este trabajo.

31o.- La Incompetencia de Jurisdicción.—

Debemos empezar diciendo que la denominación de esta causal de nulidad está mal empleada por el Legislador. La denominación correcta sería: "falta de competencia", pues se refiere a los casos en que un funcionario ejerce Jurisdicción, no pueda ejercerla a un caso determinado, es decir, es incompetente.

Esta causal comprende los siguientes casos:

1o.- Aqueles en que el Juez carece de competencia, en virtud de la aplicación de los factores ~~objetivo~~, subjetivo, funcional, territorial, y de conexión, conforme a las reglas sobre tales factores.

- 77 -

2o.- Los casos de pérdida de competencia, por impedimento para ejercerla en determinado negocio, es falta accidental de que trata el art. 15 del C. J., o por la devolución del expediente, cuando cosa al impedimento o la recusación y por la terminación del Juicio, diligencia, recurso o comisión, como lo dispone el art. 146 del C. J.

3o.- Los casos de suspensión de competencia, por los motivos que establece la Ley, art. 147 C. J.

4o.- Los casos de usurpación de competencia; cuando esto sucede, conforme a la Ley, art. 148 C. J.

5o.- Los casos de falta de Jurisdicción, por corresponder el asunto a otro funcionario e institución creada especialmente para ello.

Pero esta causal de nulidad tiene sus excepciones, es decir, que existen algunos casos en que no se puede invocar, y estos casos están contemplados en el art. 449 del C. J. aplicable por mandato del art. 145 del C.P.del T. y en vista del silencio del C.P.del T. al respecto, máxime si se tiene en cuenta que como dijimos especificado anteriormente, esta causal para recurrir en casación fué establecida recientemente, virtud de la reforma Judicial. El citado art.449 del C.J. dice lo siguiente:

" No puede alegarse nulidad por incompetencia de Jurisdicción "

en los casos siguientes:

1o.- Si la Jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el Juicio sin haber reclamación oportuna.

2o.- Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado improcedente y se ha ejecutoriado tal declaración.

3o.- Si la Jurisdicción es improrogable y se ratifica expresamente lo actuado.

4o.- Si proviene la falta de repartimiento, o de haberse hecho este indebidamente; y

5o.- Si tiene por fundamento haberse nombrado para el empleo a un individuo que no podía ser elegido.

Pero la ratificación, según el art. 455 del C.J., debe hacerla la parte que tiene derecho a pedir la revocación".

El Dr. Hernando Morales, citado por el Profesor Hernando Devís Echandía dice: "Que la ratificación no sanca la sentencia cuando hay incompetencia prerrogable, y si la nulidad ocurre en la primera instancia, por esta omisión, debe invalidarse lo actuado en la segunda y la sentencia de primera, debiendo rendir el negocio al Juez competente para que dicte nueva sentencia, pero nos parece que la tesis no tiene apoyo legal, continua diciendo Devís Echandía porque los arts. 449 y 454

- 79 -

dicon que se ratifica todo lo actuado por el Juez incompetente, hasta el momento de la ratificación, sin distinguir la Sentencia por la demás actuación, y además se peca contra el fin perseguido por el Legislador de Economía Procesal. Lo que se quiere es aprovechar toda actuación anterior, de modo que si el Superior es competente, podrá continuar conocido del Juicio como si no hubiere existido allí la nulidad; y si lo es, debe remitir el expediente a quien lo sea para que lo haga. (13)

32o.- Illegitimidad de personería.

La ilegitimidad de la personería, se refiere a la indebida representación de las partes y a la falta de la capacidad procesal de quienes intervienen en el Juicio, y no a la personería sustantiva de las partes o legitimario ad causam, pues esta última mira al fondo del asunto.

Esta causal tiene que ver con la existencia que hace la ley 69 de 1.945 de habilidad para comparecer en juicio por sí mismo, a falta de la cual existe ilegitimidad de personería; En efecto, el art.1 del D.E. 1209 de 1.954, dice: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado titulado e inscrito, u Abogado recibido con anterioridad al 16 de Febrero de 1.945 salvo a las excepciones siguientes:

"a).- En los Juicios cuya cuantía no excede de 100 pesos

(13). HERNANDO BEVIS ECHANDIA, ob.cit.pág. 311.

(100);

"b).- En los Juicios cuya cuantía no pase de mil (1000) pesos; que se ventilen en los municipios que no sean cabecera del circuito en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos Abogados inscritos;

"c).- En los que cursan en los Juzgados de Lazaretos;

"d).- En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, por competencia, a menos de que se trate de guerrillas civiles de policía promovidas en los municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;

"e).- En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la constitución, o concedidas por la ley, y;

"f).- En los actos de oposición en diligencias Judiciales o administrativas, como en los secuestros entregas o seguridad de bienes, - posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior que da lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia - deberá ser patrocinada por Abogado inscrito si lo exige la naturaleza o cuantía del Juicio".

En derecho laboral, conforme al art.33 del C.P.del T., las -

-61 -

partes pueden actuar por sí mismas; sin intervención del abogado en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación. Es decir hasta tres mil pesos, y una audiencia de conciliación sin tener en cuenta la cuantía.

Por lo tanto, fuera de las anotadas excepciones, establecidas por la ley, quien desee comparecer en juicio, bien sea a nombre propio, o en nombre de otro, tiene que ser hábil, es decir, ser abogado titulado y estar inscrito en el juzgado o tribunal; la omisión a semejante mandato legal constituye causa de nulidad por ilegitimidad en la personería y esta a su vez constituye causal para recurrir en casación en la corte por tal motivo.

El art. 450 del C.J. enumera los casos en que no puede elegirse nulidad. Al efecto dice el citado artículo:

* No hay nulidad por ilegitimidad de la personería en los casos siguientes:

1o.- Cuando se encuentra en auto ejecutoriado que es legítima personería de la parte, de su gaderado e de su representante.

2o.- Cuando se encuentra en los autos un poder conferido en legal forma a la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente.

-82-

30.- Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada o algún apoderado o representante legal ~~que~~ ratifica lo actuado.

40.- Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como apoderado - representante sus derechos, aunque carezca de poder, o éste no se halle — arreglado a la ley.

330.- Falta de Citación o Emplazamiento.

El número 50. del artículo 448 del C.J., refiriéndose a la causal de nulidad, dice: "30.- La falta de citación o emplazamiento en forma legal, de las personas aun han debido ser llamadas al juicio y el inciso final del art.450 dice: "No puede alegarse como causal de nulidad la falta de citación o emplazamiento, cuando la persona o personas que no fueron citadas o emplazadas debiendo serlo, han representado en el juicio, sin reclamar la declaración de nulidad".

La doctrina y la jurisprudencia del trabajo, sostienen que en la causa laboral, a diferencia de la civil, no pueden considerarse "errores in procedencia", a excepción de las nulidades del art.445 del C. J. cuando este se formula de manera aislada, sin indicar expresamente de qué modo inciden respecto de la violación Sustantivas de D.L. Ello quiere decir que las irregularidades procesales concretadas transiciones de disposiciones procedimentales no se consideran como causales de viola-

- 83 -

ción, sino como infracciones medio determinadas de la violación final de la Ley sustantiva con la condición necesaria de que en la secuencia de la violación final de la Ley Sustantiva de modo a fin el recurrente señala tanto las normas procesionales como las normas procedimentales sustantivas que considera violadas.

Si la violación, tanto de las reglas procesales como de las dimensiones Sustantivas, ocurre a través de errores de hecho o de Derecho en la apreciación de las pruebas, dichas simple y directa.

340.- Causal especial de nulidad.

El D.E. 2017 de 52º por el cual se dictan algunas disposiciones sobre constitución y competencia de los tribunales o comisiones de conciliación y arbitraje y sobre Procedimientos Laborales" consagra la competencia primitiva de los Tribunales o comisiones nombrados o de los organismos que hagan sus veces para conocer y decidir los conflictos y controversias que de acuerdo con la respectiva convención, pacto o Barrio Arbitral, les corresponde dirimir a tales entidades, prohibiendo en consecuencia, conocer de los asuntos a los Juzgados y Tribunales de la Justicia del Trabajo. Y establece que el conocimiento de tales asuntos por parte de la Justicia del Trabajo es causal de nulidad alegable en cualquier Estado del Juicio de Casación si se trata de sentencias definitivas, sea cual fuere la cuantía de las mismas. Con respecto a esta causal especial de casación la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha

- 84 -

28 de octubre de 1.960, hizo su estudio minucioso, rectificando nuevamente en casación de tres(3) de noviembre del mismo año, en los siguientes términos: "consagra el precepto (se alude al art.1 del Dto. 2017 de 1.952) un motivo especial de incapacidad por vicio de actividad o error improcedente, cuyo fundamento es la falta de Jurisdicción del Órgano Judicial para la decisión de los Litigios que las partes hayan roscualto confiar al Tribunal de arbitramento organizado por ellas en uso a la cláusula compromisaria, como lo permite la ley".

"El cargo lo presenta el recurrente por error de hecho en la estimación de una prueba, a consecuencia de lo cual la sentencia recurrida viola el precepto antes citado.

"es defectuosa la acusación a Juicio de la Sala.

Elemento constitutivo de la causal del Dto. en la falta de Jurisdicción por parte de la Justicia del trabajo para conocer de la litis, pues debe ella juzgarla el organismo arbitral instituido por los litigantes. Basta entonces para los fines de incapacidad, demostrar que en el proceso obra la prueba sobre ese organo arbitral a pesar de lo cual el Tribunal ad-quem no obstante, haberse propuesto la excepción de incompetencia de Jurisdicción, conocido el negocio lo desabó por sentencia.

- 85 -

* La violación de una norma sustancial por error de hecho en la descriminación de pruebas, es modalidad perteneciente a la causal primera de casación de que trata el art.87 del C.D.P.L., que la doctrina ha venido calificando de indirecta; y por ella se incurre por error. Si bien en lo causal del Dto. entra en juego una actividad probatoria, la consistente en constatar si existe o no convención colectiva, pacto o fallo arbitral que haya constituido un Tribunal de arbitraje permanente, su examen en casación no estaría destinado a corregir la desviación en el Juicio del Fallador y a restablecer el imperio del canon legal y violado, reconociendo al Derecho que este consagre en favor de la parte agravada, si no a dejar sin efecto el proceso para que de él atienda al Juez particular.

* En todo caso, si error de hecho se puede hablar, a propósito de la causal de nulidad del Dto; no se presentaría por mala presentación de pruebas, sino por su falta de estimación.

* La Causal de casación en estudio debe limitarse a anunciar - en juicios de incompetencia, de la Justicia del Trabajo, PARA DEFINIR el litigio con base en lo prescrito, con el art.1 del decreto en referencia. Por tanto, no es pertinente añadir a la acusación el quebranto de otros preceptos legales, como lo hace el recurrente. El que éste cita(art.461 del C.dal T.), al tenor del cual el fallo arbitral tiene el carácter de convención colectiva, es cuestión extraña a la de saber si existe o no Tribunal arbitral establecido por las partes para la decisión de sus controversias.

" El laudo negó la petición de la cláusula vigencia primaria porque el arbitraje permanente que ella solicita solo puede ser obra de un acuerdo de las partes, y el Tribunal no lo puede imponer lo cual significa que se declaró incompetente para resolverla. Es esa la doctrina cogida por el C.P. del T., pues como frente de la cláusula compromisoria no señala ese estatuto el fallo arbitral sino el contrato individual, el sindical y la convención colectiva, o cualquier otro documento otorgado posteriormente, según su art.131 permitiendo que la convención pueda crear organismos arbitrales permanentes, conforme a su artículo 139. El Derecho de comprometer en toda clase de asuntos, mediante compromisos o cláusula compromisoria es y ha sido siempre cuestión reservada a la voluntad contractual cuando tiene por objeto la decisión de diferencias actuales o futuras susceptibles de transacción. Y es obvio que el arbitraje voluntario pierde su carácter si a las partes le pueda ser impuesto mediante fallo arbitral. A hecho la Sala estas observaciones, porque el art.1 del Decreto 217 supone que la Ley vigente a la época de su expedición recibe allínde como origen del arbitraje permanente, y ello no es así, pues el punto lo regula el estatuto procesal del Trabajo en los dos textos citados y en el 130, en cuanto concierne al arbitraje para definir cuestiones jurídicas.

" debe observar la Corte que el Laudo admitió la existencia de la comisión del Rie para los fines de la conciliación únicamente. — Pero suponiendo como lo sostiene el recurrente que por tener conocimiento

- 50 -

niente al Tribunal arbitral de la existencia de dicha comisión tal circunstancia basta para darla por establecida, debe anotarse que ese conocimiento no suple la prueba que la Ley exige para demostrar que la comisión había sido creada por convenio de las partes consignado en pacto o convención colectiva. Esta no produce ningún efecto, y el pacto no está sujeto a las mismas reglas de la convención (art. 481 ibidem), aún aceptando que el acto de constitución pudiera consignarse en el fallo arbitral, aquél requiere documentación como prueba de su existencia por mandato del art. 136 del C.d.e P.L. se trata como se ve, de un requisito esencial para la validez de los tres actos Jurídicos mencionados, estos es, de una solemnidad, que no puede ser reemplazada por prueba distinta prescrita por la Ley*. (G.J.Tomo XCIV.Nos. 2233-2234, nov.y díe de 1.960 pág. 331, 332.).

35º.- Quién Puede Pedir la Nulidad y Cuando.

Dice Carmelutti- citado por Davis Echandia- " que, del concepto mismo de nulidad se infiere facilmente quién está legitimado para proponer la demanda de nulidad, o sea la invalidación. No puede ser más que la parte a la que perjudique no tanto el vicio como el acto vivido.

*Un vicio no puede ser propuesto sino por quien puede haber sufrido un daño del mismo, o bien: Un acto no puede ser invalidado, si no por aquellas de las partes a cuyo interés pueda haber sido nacido el

卷之三

vicio". Esta parte se puede llamar la parte gravada por el acto, o sea por su eficacia" (Carmelutti, sistema del Derecho Procesal Civil, T.III, N° 565). (14).

De tal manera que la nulidad de un acto, la puede pedir la PGR
así como que podría revalidarlo o ratificar la actuado.

La Corte ha dicho, que la ilegitimidad de la personería solo se puede alegarla por indebida representación, el interesado mismo no su contraparte, ni terceros; y si siquiera en Litis consorte, o sea, la persona a quien perjudique la actuación que solo puede ser la indebida representada cuando se refiere al apoderado y demás personas que gestiona a nombre de otras, pero no puede alegarlas el mismo portavoz o representante en quien se hace residir la ilegitimidad de la representación.

En cuanto a la Falta de citación o emplazamiento, solo puede alegarla quien ha debido ser citado o emplazado. Cuando la nulidad es por falta de competencia, y esta es improvable, pueden alegar la nulidad todas las personas que válidamente concurren al Juicio, y el Juez está obligado a considerarla oficialmente en cualquier momento durante las instancias.

Para que la nulidad, cualquiera que sea, puede invocarse como causal del recurso de casación, es indispensable que no se haya cometido gravemente o tacitamente, si se trata de nulidad relativa, o que haya

sido pedida por el interesado, cuando en absoluta de omisión. Para alargar la nulidad, la regla general, tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia, es que cuando las partes interesadas disponen de oportunidad dentro del Juicio para proponerla, a si deben hacerlo, e de lo contrario la sentencia definitiva que le pone término, viene a producir la convalidación del acto nulo. Esta oportunidad está en las dos instancias y en la demanda de capacidad.

Según el art. 456 del C.J., "en cualquier estado del Juicio, — antes de que se dicte sentencia, las partes pueden pedir que se declaren nulidades...." El incidente se sustancia y decide como una articulación, y no es admisible si la causal alegada se había aducido antes como excepción dilatoria.

365.- Efectos de la Nulidad Inválida.

El art. 455 del C.J., aplicable como los anteriores por analogía del art. 145 del C.P. del T., establece lo siguiente: "El Juez que conoce de un Juicio, y que antes de decidir sobre lo principal observe que existe alguna causal de nulidad, manda ponerla en conocimiento de las partes, por medio de auto que se notifica personalmente a la que tiene derecho a pedir la Repetición, ratifica expresamente lo actuado, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se da por allanada la nulidad y el Juicio sigue su curso; pero si dicha parte guarda silencio o pide comprensión la omisión se invalida el Juicio desde el Estado que tenía — cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes."

-90 -

"Cuando en un Tribunal el Expediente haya pasado a la respectiva Sala, para la decisión definitiva, corresponde a esta mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que observe y resolver sobre ellas".

De la dispensación transcrita se infiere que todos los actos posteriores al nulo, deben ser invalidados, y el Juez debe volver al Juicio - al estado que tenía al ocurrir la causal, sin que importe que sean dependientes e independientes de este; Pero, en cambio, todos los actos anteriores se conservan válidos, sin que puedan afectarlos al ser dependientes del nulo. El momento de la ocurrencia de la causal, es el determinante de los efectos retroactivos de la nulidad sobre los posteriores es absoluta. No puede alegarse, por lo tanto, para una sentencia o una acto aislado, a no ser que sea la única actuación posterior a la causal.

Es de advertir, además, en cuanto a las partes, que la regla general es la de que la nulidad las afecta a todas, o sea, es indivisible.

No abstenemos de profundizar en el estudio de las nulidades, - porque se nos hace inagotable el tema, y simplemente aspiramos haber dejado en esta forma un hecho un breve análisis de ellas por constituir según la reforma Judicial, como dijimos antes, una nueva causal para recurrir en casación en el procedimiento Laboral.

37º.- Plazo para Interponer el Recurso.

El art. 88 del C.P.dal T. Fue modificado por el art. 62 del

- 91 -

D.L. 628 de 1.964, en cuyo inciso 1 dice lo siguiente: "en materia Civil, Penal y Laboral, el Recurso de Casación podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la segunda Instancia".

Como puede apreciarse, conforme al texto de la norma transcrita, el recurso de Casación, en materia Laboral, lo mismo que en Civil y Penal, se puede interponer dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Segunda Instancia de la segunda Instancia".

Como puede apreciarse, conforme al texto de la norma transcrita, el recurso de Casación, en materia Laboral, lo mismo que en Civil y Penal, se puede interponer dentro de los quince días siguientes a la notificación de Segunda Instancia quedando en esta forma modificado el art. 88, antes aludido. En efecto, antes de entrar a regir el D.L. 528, - el C.de P.del T. estableció en el mencionado art. que el recurso de casación podría ser el interpuesto de palabra, en la audiencia, el Juez tenía que decidir él mismo si lo otorgaba o lo denegaba; si era interpuesto de Palabra por escrito, el Juez lo concedía dentro de los dos días siguientes; y en uno y otro caso, concedido el recurso se remitían los autos en forma inmediata al Tribunal Supremo.

Sig.- La casación Pen-Saltim.

El inciso 2 del citado art. 62 del D.L. 528 de 1.964 establece:

- 92 -

bloce que "el Recurso de Casación per-saltum en materia Laboral del P.dal T.". Este proceso exclusivo del P.L., consiste en permitir a las partes en el proceso, saltar la segunda instancia, es decir, acusar directamente ante la Corte, determinadas sentencias de primera instancia, por error "in Judicando". De tal manera que en este recurso especial ante la corte Suprema, se prescinde del Recurso de apelación, se prescinde del Recurso de apelación para ante el Tribunal, y su naturaleza se encuentra en el principio de la economía Procesal. Pero requiere como condición "sine qua non" para ejercitarse, que ambas partes, demandante y demandado, o sus apoderados manifiestan expresamente su deseo de saltar la segunda instancia, de prescindir de ella, para acusar directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la causal primera del art. 87 del C.P.dal T., es decir, por ser la sentencia violatoria de la Ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errada.

Para que proceda el recurso de Casación per-saltum, se requieren en consecuencia las siguientes condiciones:

- 1a.- Que ambas partes de común acuerdo lo soliciten.
- 2a.- Que la cuantía del negocio sea Superior a \$30.000 como lo dispone el art. 59 del D.L. 528/64;

-93-

3a.- Que se trate de sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces municipales del Trabajo, en Juicio Ordinarios más - no contra las proferidas por los Jueces municipales, cuando conciernen a asuntos Laborales, pues contra tales providencias tan solo procede el Recurso de Apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo;

4a.- Que el recurso interpuesto dentro del término que tienen las partes para interponer el de apelación; y

5a.- Que se impugne la sentencia por la primera causal de Casación.

Gastor Jaramillo Arrubla, ha citado por Salazar hace un interesante estudio sobre este recurso en los siguientes términos:

"I.-Antecedentes. Los más cercanos y directos son los Códigos Procesales Civiles de Alemania o Italia, modernos y recientes que consagran en sus disposiciones tal institución.

* En efecto, el primero de ellos en su art. 566 n., dispone lo que sigue, en lo pertinente: "se podrá interpretar directamente el recurso de Casación contra las sentencias definitivas de los Tribunales de primera instancia, saltando la instancia de apelación, según las reglas siguientes:

- 94 -

" Para saltar la instancia de apelación será preciso el consentimiento de la parte contraria. El consentimiento deberá constatar por escrito y acompañarse el escrito de Recurso. Podrá ser presentado por el apoderado Procesal de la primera instancia.

Esta clase de casación no podrá fundarse en faltas de procedimiento.

La interposición del Recurso y la declaración de conformidad de la parte contraria se consideraría como recursos renunciados al de apelación.

" A su turno el Italiano, en el art. 360, entre otras disposiciones establece dicha institución, en esta forma: " Podrán además, - ser impugnadas mediante Recurso de Casación las sentencias apelables - del Tribunal (de primera instancia), cuando las partes estén de acuerdo en omitir la apelación; pero en tal caso la impugnación solo podrá proponerse por violación o falta de aplicación de normas de Derecho".

En el país se había propuesto este medio de impugnación, en forma especial, en el proyecto de ley sobre Código Procesal del Trabajo, redactado por el Dr. Juan Francisco Mujica y presentado por el gobierno al congreso en el año de 1.945. Dice así el art. 483 de -

tal proyecto: " Se puede interponer directamente el recurso de Casación contra las sentencias definitivas de los Jueces de primera instancia, susceptibles de apelación, saltando este último recurso y siempre que contra tales sentencias, al haberlas proferido el Tribunal procedieren su impugnación por casación.

" Para saltar la Instancia de apelación se requiere el consentimiento de la contraparte, el cual debe manifestarse por escrito y acompañarse a la demanda de casación. Este consentimiento puede ser presentado por el apoderado procesal de la primera instancia.

" La impugnación, en casación por salto solo puede fundarse en la causal primera del art. 481 (es decir, por infracción de la ley, no por vicios de procedimiento)".

" En el decreto ejecutivo 959 de 1.948, que rigió el procedimiento del Trabajo por unos días, pues sabido es de todos que fué suspendido por el Consejo de Estado en ese mismo año, no se estableció dicha institución. Tampoco la contemplaron los proyectos de Ley sobre Código Procesal del Trabajo, presentados por el gobierno a los congresos de 1.946 y 1.947.

"II.- Naturaleza y Objeto. Correspondió, pues, al Código Procesal del Trabajo y expedido por el gobierno en el año de 1.948, la oportunidad y el privilegio de consagrarse por vez primera en nuestra nación, una institución semejante".

- 96 -

" En dos disposiciones de este estatuto se contempla su creación en los arts. 86 y 89. En el primero, al expresar el objeto del Recurso de Casación y señalar las sentencias susceptibles de ser impugnadas por ese medio, se dice que también procede " contra las sentencias definitivas de los Jueces del Circulo Judicial del Trabajo, dictadas en Juicios ordinarios de cuantía superior a diez mil pesos siempre que las partes de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de Casación per-saltum". y en el segundo de esos preceptos se regula la manera de interponerlo y concederlo, diciendo: "El recurso de Casación per-saltum contra las sentencias del Circulo Judicial del Trabajo de que trata la letra(b) del artículo 86, se propendrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma del de Apelación. La parte que desee saltar la Instancia de apelación, deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo Juez. La impugnación por casación per-saltum solo podrá fundarse en la causal primera del art. 87", es decir, por infracción de ley, no por haber decidido extropotita o ultrapotita.

" Como puede observarse fácilmente de lo expuesto este medio de impugnación en su forma peculiar llamada per-saltum, tiene por objeto prescindir de la segunda instancia, o instancia de apelación en saltarlas sencillamente, para obtener así una más pronta solución del li-

tigio con la siguiente economía de tiempo. Así solo se conservarían la primera instancia y el recurso de casación, y apenas habría lugar a dos sentencias en un litigio del trabajo determinado: la del Juez de primer grado y la del Tribunal supremo de casación es decir, únicamente tendrían dos etapas los juicios laborales que es lo que debe aspirarse, con lo cual se abreviaría su trámite y su decisión con evidente provecho para la comunidad, la misma justicia y de modo especial para las partes o litigantes. La justicia del trabajo cumpliría así su verdadera misión social de dar solución rápida a los problemas entre patronos y trabajadores.

* En resumen, la casación per-saltum equivale a una renuncia del recurso de apelación".

* Existen muchos litigios que no necesitan dos instancias y casación, es decir, tres etapas para su tramitación y fallo. Los del Trabajo deberían decidirse en la forma más breve posible, a lo sumo en dos instancias o etapas. Pero como es necesario un Tribunal Nacional que unifique la Jurisprudencia del país se ha conservado el de Casación con ese fin prioritario. Y para hacer aún más breve su resolución se instituye, en ciertos casos de terminados, la casación por salto".

- 98 -

"III.- Habitabilidad.

a).- Sentencia de cuales Jueces.-

En precedente este recurso de Casación, en la forma especial por salto, de acuerdo con el C.P.del T. Colombiano, solo cuando se trata de sentencias de los Jueces del Circuito Judicial del Trabajo dictadas en primera instancia, susceptibles de apelación, no es viable por lo tanto, contra las demás sentencias proferidas aún en los litigios del trabajo y en primera instancia por los Jueces ordinarios, del circuito en lo civil y municipales.

" Sabido es que estos jueces comunes, de los lugares en donde no funcionan juzgados del trabajo, tienen competencia para conocer de los asuntos de carácter laboral, según la cuantía. Pero sus fallos, dictados en primera instancia, no se hacen susceptibles del recurso de casación per saltum, porque expresamente dice el Código que solo lo son las de los jueces de circuito judicial del trabajo. Esta expresión utilizada en ese sentido procesal excluye los fallos proferidos por cualquiera otro juez".

" Y aunque pudiera decirse que los jueces comunes de circuito y municipales, cuando conocen de asuntos laborales están haciendo de jueces del trabajo, y que, por consiguiente, sus decisiones en primera instancia también podrían ser susceptibles de impugnación en casación por salto, es cierto que la forma como se expresó el Código al señalar solamente las sentencias de determinados jueces, hace entender que de modo exclusivo se refiere a los fallos de esos funcionarios y no a los de otros así sea de a-

quienes que en cualquier forma hagan sus veces.

* Por otra parte, la intención de quienes intervinieron en la confección de ese código, entre los cuales tuvo oportunidad de constarse el autor de estos comentarios por razón del incidental cargo — que hoy ocupa, fue la de hacer un ensayo de esta institución en Colombia, y por este razón se circunscribió expresamente a ciertos fallos de los jueces de circuito judicial del trabajo, con el señalado propósito y el claro deseo de excluir las de quienes también desempeñarán funciones semejantes o iguales³.

* Si lo anterior no fuese suficiente, bastaría, considerar que los jueces de circuito judicial del trabajo, son únicamente aquellos que menciona el art. 4º. del mismo código y no otros⁴.

b).- En que Juicio.— Procede el recurso de casación por suelo contra las sentencias preferidas por los jueces ya que expresados, en los juicios ordinarios del trabajo, de cuantía superior a diez mil pesos (hoy 630.000), se verán estos dos requisitos, por separados, a continuación:

1º.— Juicio Ordinario.— Al decir el nuevo código que solo los fallos preferidos en los juicios ordinarios serán susceptibles de esa impugnación, está excluyendo a los dictados en los litigios especiales que reglamenta el mismo estatuto.

- 150 -

" Por consiguiente, apenas tiene cabida el recurso, por lo que a este respecto se refiere, en los juicios que no tengan soñalada una tramitación especial y que, por tal motivo, deben ventilarse por vía ordinaria o fuero general, regulado claramente en el nuevo Código".

" Y concretamente está excluida ese recurso en los asuntos especiales reglamentados en dicho estatuto, como los juicios ejecutivos, los de fuerza sindical, calificación de huelgas y, más aún, en los casos de simples permisos a menores para ejercitarse acciones enajenadas del contrato de trabajo. Tampoco cabe contra las decisiones de los tribunales de arbitramento, porque contra ellas se concede únicamente el recurso extraordinario de homologación, de que tratan los arts. 141, 62 y S.S. del C.P. del T.

20.- La cuantía.- Y dentro de los juicios ordinarios solo admite la ley el nuevo recurso por salto cuando la cuantía sea superior a diez mil pesos (hay \$30.000) porque, como se dijo atrás se ha querido hacer un ensayo y no se estimó prudente, dentro de ese criterio, generalizarlo, otorgándolo en todos los juicios ordinarios, cual quiera que sea su cuantía.

" También se limitó a esos juicios, porque si en todos se admitiera no habría facilidad de darles atención y pronto despacho en el tribunal supremo, fuero de serie consumiría la cuantía total de la

ESTABLAEMENTO DE
BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD DE CARTAGO.

- 101 -

segunda instancia, o de apelación, y, por consiguiente la nulidad de los tribunales seccionales. (hoy tribunales superiores de distrito judicial). Y todavía estas corporaciones pueden decidir en segundo y - último grado infinitud de litigios ordinarios que no son susceptibles, por su cuantía, de subir hasta el tribunal supremo y en los que apenas debe existir un solo y único recurso como el de apelación. O más claramente, los tribunales seccionales deben decidir en último término innumerables negocios que por su cuantía exigen rápida solución y en los que sería absurdo admitir el recurso extraordinario de casación, es decir, enviar a las partes de esos negocios a discutir en una tercera etapa".-

" Por lo demás, es natural que se autorice la derogatoria de la regla de las dos instancia, o sea, que se permita saltar la segunda solo en ciertos litigios, precisamente por ser la casación penultima una excepción. El principio general de las dos instancias debe conservarse y por eso solamente en determinados casos se autoriza exceptuarlo.

c).- Contra que Providencias.- Es natural que las sentencias dictadas en esos juicios ordinarios y de cuantía superior a diez mil pesos, sean las de la excepción. Pero también es claro entender, aunque el código no lo dijó expresamente que solo pueden impugnarse en casación por salto, las sentencias que reúnen esos requisitos y, ademáis, - sean preferidas en primera instancia.

- 102 -

" El Código, en los dos artículos otras citados, que establecen el recurso per salutem, expresa que las sentencias deben ser definitivas, pero ésta, que quiero decir que no procede contra las sentencias interlocutorias, o antes interlocutarios, no es suficiente. De allí que deba entenderse que únicamente las de primera instancia que reúnan los demás requisitos ya señalados, puede ser objeto de impugnación en esa forma especial".

" Además la redacción de las dos disposiciones del nuevo código ya mencionado, o sea los arts. 86 y 89, estí indicando que ese recurso especialísimo, o esa autorización para renunciar a la segunda instancia, o al recurso de apelación solo se autoriza cuando se halla dictada sentencia de primer grado, no es, más susceptible de proponerse contra los fallos de única instancia".

" Por otra parte, si únicamente se admite en juicios de cuantía superior a diez mil pesos (repetimos, una vez más, que esa cuantía en virtud de la reforma judicial, fue elevada a 30.000) se entiende que es contra las sentencias preferidas en primer grado, porque los negocios de esa cuantía no pueden decidirse, en ningún caso, en única instancia. Cuando se pasa de \$300 pesos los jueces de circuito judicial del trabajo (hoy jueces municipales del trabajo), deben conocer en primera instancia; y solo cuando la cuantía es inferior a esa suma pueden conocer en única instancia, según les dispone en el art. 12 del nuevo código" (1).

390.- Requisitos de la Demanda de Casación.

La demanda de casación debe sujetarse a determinados requisitos en su formulación, pues este recurso extraordinario es esencialmente formalista. En consecuencia está sujeto a una técnica rigurosa, para que pueda ser aceptado y prosperar.

El C.P.dal T., en su art.90, establece textualmente lo que deberá contener la demanda de casación, es decir, los requisitos, que son los siguientes:

- 1o.- La designación de las partes;
- 2o.- La indicación de la sentencia impugnada;
- 3o.- La relación sintética de los hechos en litigios;
- 4o.- La declaración del alcance de la impugnación;
- 5o.- La expresión de los motivos de casación indicando:
 - a) El precepto legal sustentivo, de orden nacional que estime violado, y el concepto de la infracción si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea;

(1) Según el art.90.dto.523 de l.964, los jueces municipales del trabajo, conocen a primera instancia de los litigios cuya cuantía sea superior a tres mil pesos que se originen en un contrato de trabajo, en concordancia con el art.7a.º ibídem que modificó la competencia por razón de la cuantía.

b).- En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citaré estas singularizándolas y expresaré que clase de error se cometió.

El art.63 del D.L. 523 de 1.964, dispone que la demanda de casación debe contener un resumen de los hechos debatidos en el juicio y expresar la causal que se aduzca para pedir la infinación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella - y citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas. Sin con varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

La corte suprema de Justicia, o mejor el extinguido tribunal supremo, en sentencias de febrero 11/50 diciembre 19/50 y enero 29/51, dijo lo siguiente sobre el particular; " Una demanda de casación requiere ajustarse a determinados requisitos formales para que pueda ser considerada como tal y ser atendible. Porque no hay que perder de vista que la casación es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias, es una verdadera acción para obtener su anulación; pero en ningún caso ~~puede~~ considerarse como una tercera instancia, que es con la que suele confundirse a menudo, - quiere ello decir que la demanda de casación está ~~destinada~~ en su formulación a una técnica especial, en cierto modo rigurosa y fuera de la cual el recurso resulta inexistente.

" La técnica de casación indica que los cargos se presentan separadamente con la debida fundamentación y exponiendo con claridad la modalidad de la infracción. La infracción directa, la aplicación indebidamente y la errónea interpretación son formas de violación legal --- que responden a diversos conceptos".

En cuanto a la técnica del recurso extraordinario de casación y al alcance de la impugnación, la corte ha dicho lo siguiente:

" En lo que se relaciona con la cuestión de fondo debe decidirse que su estudio es absolutamente impracticable, cuando el cargo no satisface las condiciones legales del recurso. En efecto una de estas, — conforme al precepto 90 del C.P.del T., es la de que la demanda de casación declare el alcance de la impugnación. Acerca de tal requisito no ha existido esta superioridad que se le presente en un capítulo especial, que como en rigor corresponde mas esta tolerancia no puede aplicarse al extremo de que la impugnación no indique, en forma alguna cual es su objetivo y de que manera debe reemplazarse el fallo recurrido si proponer la acusación. Porque es necesario reiterar que el recurso de casación no es una tercera instancia en la que se controvierten las mismas pretensiones de litis; sino una acción de impugnación contra la sentencia recurrida, que como tal tiene su causa potendida, propia y distinta de la del juicio cual es la violación de la ley substantiva por alguno de los conceptos estableci-

- 106 -

dos en el código de la materia y su petitor que consiste en la declaración de invalidez del fallo acusado, total o parcial, que es lo que el código significa bajo la expresión de "Alcalde de la impugnación". No es, por tanto, el requisito expresado una exigencia meramente formal - de la cual pueda prescindirse, o que pueda obviarse de oficio por el tribunal de casación, sino una de tal naturaleza, tan substancial, que sin el la demanda de impugnación carece de petitor o impide determinar sus resultados. Aunque se permita pues, no expresarlo en un capítulo singular tal tolerancia no puede ampliarse, como se ha dicho, hasta el punto de que el cargo no exprese la forma de la modificación del fallo en caso de prosperidad". (Juicio seguido por Miguel A Ulloa, contra la Empresa "Consorcio de Cervecerías Bavaria S.A.", Sentencia de fecha 16 de Dic. de 1.953). (15).

El art. 91 del C.P.del T., establece que el recurrente deberá plantear suavemente su demanda sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancias.

400.- Estimación de la cuantía.-

Quando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el tribunal o juez antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime-

- 107 -

aquella por un perito que designará el mismo. El justiprecio se hará a costa de la parte recurrente, y si dejare de practicarse por su culpa, se dará por no interpuesto el recurso y se devolverá el proceso al juzgado de primera instancia o se archivará según el caso, así lo establece el art. 92 del C.P.del T.

La valoración periódica de la cuantía que se debe decretar en los casos de duda del ad-quem no obliga a la corte aun cuando aquella no haya sido impugnada por los interesados, por cuya actuación no suprime la atribución que la suprema entidad tiene para calificar la procedencia o improcedencia del recurso de casación. La jurisprudencia ha dicho que para evaluar la cuantía de una demanda por pensión de Jubilación debió tomarse en consideración la tabla sobre vida probable del beneficiario, ya que no puede asimilarse a una simple pensión periódica como si se tratara de un simple arrendamiento de cosas, Y en relación con la indemnización moratoria, por salarios caídos, ha constatado que para efectos de la cuantía deben tomarse en cuenta únicamente los causados hasta la presentación de la demanda.

(15) ROBERTO DE SUBIRIA G. "El Derecho del Trabajo ante la Jurisprudencia y la modificación Industrial, Editi. Empresarial de Publicaciones, Bta, 1956, págs 21 y 22.

- 108 -

4to.- Trámite de Casación.

a).- Aducción del Recurso.- Para la aducción del recurso la Corte examina necesariamente las siguientes circunstancias: si ha sido propuesto en tiempo, si lo ha interpuesto persona hábil y si el fallo es susceptible de dicho recurso.

"La habilidad para recurrir comprende dos situaciones distintas; la porfumería, es decir la capacidad procesal de la parte recurrente o de su apoderado o representante legal; Y el interés Jurídico que una u otra tengan para impugnar la sentencia, el cual debe ser actual. Quien no apela del fallo desfavorable del primer grado, carece de interés para acusar el segundo que le confirma o modifica en forma favorable a sus pretensiones....el auto admisorio del recurso de casación no vincula al Tribunal Supremo ni a las partes. La Proclamación que conlleva la renuncia del Derecho de impugnación no opera cuando se encuentren de por medio el orden público y las buenas costumbres. Las normas sobre Jurisdicción y competencia son de orden Público" (Cassación de Julio 30 del 53, rev.D.del T/No.105 pág.78).

El D.L.528 del 64 vigente desde el 1 de septiembre del mismo año modificó el art.93, lo mismo que el 94, 95 y derogó los arts.97 y 98 del mismo Código Procesal del Trabajo. Tales modificaciones fueron:

- 100 -

"Art. 64, D.L. 529/64, en materia Civil penal y laboral el recurso de casación se tramita así:

"Repartido el expediente en la Corte, la Sala decidirá dentro de los 10 días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitida, ordenará el traslado al recurrente o recurrente por treinta días a c/u, para que dentro de ese término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al Tribunal de origen".

"Art. 65 ibidem.-Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si, se ajusta a los requisitos exigidos en el art. 63 si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por 15 días a c/u, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales o no se presentare en tiempo, se declarara desierto el recurso".

"Art. 66, ibidem.-Si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente adular puntos de hecho, o de Derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública".

Antes del dictado Dto. 528 del 64, la Corte tomaba 5 días para resolver si el recurso era o no admisible. En caso afirmativo, disponía que la tramitación se llevase adelante; Si optaba por la negativa ordenaba la devolución del expediente al Tribunal o Juzgado de origen. actualmente, -

repartido el expediente, la Sala tiene diez días para decidir si es o no admisible el recurso. Si fuó admitida, ordena el traslado al recurrente o recurrentes por el término de 30 días c/u, para que dentro de ese término presenten las demandas de casación. En caso contrario, dispone que se devuelvan los autos al Tribunal de origen. Antes, el traslado al recurrente para formular la demanda de casación era por el término de 20 días por lo tanto, la nueva legislación amplió en diez días mas dicho término.

Además, la reforma Judicial, mediante las disposiciones antes trascritas amplió igualmente el término los que no son recurrentes para que formulen sus alegatos, a 15 días, para c/u. En tanto que ante a de la reforma, dicho término era solo por 10 días y el traslado se surtía en la secretaría, si eran varios los opositores, pues el término eran común para todos.

b).- Declaratoria de Deserción.- A este respecto dice el art. 96 del C.del P.del T. que vencido el plazo del traslado sin que se haya fundado el recurso al Tribunal(hoy Corte Suprema Sala Laboral) lo declarará desierto condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el expediente al Tribunal o Juzgado de origen. Es decir, que dicha norma establece una verdadera sanción para el recurrente que se abstenga de presentar la demanda de casación dentro del término que la ley le concede,

- III. -

al disponer que, en tal caso, se declare desierto el recurso, condenando en costas al recurrente.

c).- Decisión del Recurso.- El art.99 del C.P.del T.,modificado por el art.5. del D.L.528 del 64, establece lo siguiente:"Si la Corte hallare justificado alguna de las dos primeras causales mencionadas en el art.anterior(se refiere al art.87 del C.P.del T.)decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso, infirmado el fallo, puede la corte dictar auto para mejor proveer".

" Si la causal acogida fuere la tercera del art.anterior(se refiere a la nueva causal de casación creada por el art.60 de este mismo-decreto), la corte declarará en qué estado queda el juicio y dispondrá que se envíe el proceso al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a lo dispuesto por aquella".

La sentencia impugnada puede ser casada total o imparcialmente o no infirmada. Si se produjero decisión sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación, infirmando el fallo, podrá la corte dictar auto para mejor proveer en todo caso, quien fuere vencido en el recurso será condenado en costas, en los términos del art.575 del C.J.

- 112 -

El auto para mejor proveer antes de proferir la sentencia definitiva, tiene por objeto que se aclaren los puntos dudosos u obscuros, en forma oficiosa ya que las partes no pueden solicitar que se dicte tal auto.

Es necesario examinar, en esta clase de sentencias; en orden lógico las causales aducidas por el recurrente. Si no aparece — justificada ninguna, la Sala Laboral desechará el Recurso, condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el proceso al Tribunal o Juzgado de origen, según el caso, lo cual solo se cumple una vez liquidadas las costas.

Pero si la Sala encuentra fundadas algunas de las causales aducidas por el recurrente falla el acto acusado y se convierte automáticamente en Tribunal de Instancia para dictar la sentencia que ha de reemplazar la infirmada.

BIBLIOGRAFIA

- 16.- CALDAS tito Livio y Trina Francisco Yerid, "Régimen Laboral Colombiano", Ed. Legislación Económica limitada, Bogotá 1966.
- 20.- CHIOVERDA José, "Principios del derecho procesal civil", - edit. Reus, Madrid 1922.
- 30.- DEVIS ECHANDIA Hernando "Derecho Procesal civil general", edit. Atenea, Bogotá 1947.
- 40.- DE ZUBIRIA C. Roberto, "El derecho del trabajo ante la Jurisprudencia y la medicina Industrial", Edit. Empresa Nacional de Publicaciones 1958.-
- 50.- DE LA CUEVA Mario, "Derecho Nejicano del Trabajo", Edit. Forzán México 1949.
- 60.- MELIUK Alfonso. "Procedimiento del trabajo" Edit. Tomis, Bogotá D.E.1965.
- 70.- SALAZAR Miguel Gerardo, "Curso de derecho Procesal del Trabajo" Edit. Tomis Bogotá D.E.1963.